



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión N° 06/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 12 de febrero de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba en el expediente número MTZ 2008/965 la siguiente

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBA LA IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES SIMÉTRICAS DE ACCESO A LOS OPERADORES DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN RELACIÓN CON LAS REDES DE FIBRA DE SU TITULARIDAD QUE DESPLIEGUEN EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS Y SE ACUERDA SU NOTIFICACIÓN A LA COMISIÓN EUROPEA.

ANTECEDENTES DE HECHO

=

PRIMERO. Inicio del procedimiento.

Mediante Resolución de fecha 17 de enero de 2008, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobó los “Principios y Líneas Maestras de la futura regulación de las redes de acceso de nueva generación (NGA’s)”, (en adelante, las Líneas Maestras). En la citada Resolución, esta Comisión puso de manifiesto la importancia que el acceso en el interior de los edificios puede tener para el despliegue de las nuevas redes de fibra por parte de los operadores de comunicaciones electrónicas, y adelantó el propósito de analizar las medidas regulatorias más adecuadas a adoptar, dentro de sus competencias, bien de carácter general o bien ligadas a las tipologías de las instalaciones en los edificios, con el fin de constituir un marco estable.

Con fecha 19 de junio de 2008, se acordó el inicio del procedimiento sobre la imposición de obligaciones simétricas a los operadores de comunicaciones electrónicas en relación con los elementos que constituyen la infraestructura en el interior de edificios para el despliegue de redes de acceso de nueva generación. El citado acto fue publicado en el BOE número 156 con fecha 28 de junio de 2008.



Con fecha 30 de octubre de 2008, se acordó la apertura del trámite de información pública en relación con el procedimiento de referencia. El citado acto fue publicado en el BOE número 264 de 1 de noviembre de 2008.

SEGUNDO. Alegaciones a la consulta pública.

Presentaron alegaciones a la consulta pública anterior los siguientes agentes: Asociación de Empresas de Electrónica, Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones de España (en adelante, AETIC), Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones (en adelante, ASTEL), Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación (en adelante, COIT), Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación de Cataluña, Cableuropa, S.A.U. y Tenaria S.A. (en adelante, ONO), Colt Telecom España, S.A.U. (en adelante, COLT), Euskaltel, S.A. (en adelante, EUSKALTEL), Federación Nacional de Instaladores de Telecomunicaciones (en adelante, FENITEL), France Télécom España, S.A. (en adelante, ORANGE), Jazz Telecom, S.A.U. (en adelante, JAZZTEL), Telecable de Asturias, S.A.U. (en adelante, TELECABLE), Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU), Unión Fenosa Redes de Telecomunicación S.L. (en adelante, UNIÓN FENOSA) y Vodafone España, S.A.U. (en adelante, VODAFONE).

La Secretaria de Telecomunicacions i Societat de la Informació de la Generalitat de Catalunya (en adelante, GENCAT) también presentó alegaciones a la consulta pública.

En el Anexo 2 se adjunta el resumen de las alegaciones así como la contestación a las mismas.

TERCERO. Ampliación del plazo del procedimiento.

Mediante escrito del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 4 de septiembre de 2008, y conforme a lo previsto en el artículo 42.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), debido a la complejidad del procedimiento, se acordó la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación del mismo en tres meses más.

Dicha ampliación de plazo fue publicada en el BOE número 220 de 11 de septiembre de 2008.

CUARTO. Notificación del Proyecto de Medida.

Con fecha 30 de octubre de 2008, se acordó la notificación del Proyecto de Medida relativo al procedimiento para la imposición de obligaciones simétricas a los operadores de comunicaciones electrónicas en relación con los elementos que constituyen la infraestructura en el interior de edificios para el despliegue de redes de acceso de nueva generación a la Comisión Europea y a las Autoridades Nacionales de Reglamentación de los Estados miembros de la Unión Europea, así como al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (en adelante, MITyC), para que en el plazo máximo de un mes, presentaran sus observaciones.



QUINTO. Requerimiento de información.

Con fecha 17 de noviembre de 2008, se recibió en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones un requerimiento de información de la Comisión Europea en relación con el Proyecto de Medida notificado. Dicho requerimiento fue atendido por la CMT.

SEXTO. Comentarios de la Comisión Europea.

Con fecha 1 de diciembre de 2008, la Comisión Europea remitió sus observaciones al Proyecto de Medida notificado.

Con fecha 16 de enero de 2009, el MITyC remitió sus comentarios al Proyecto de medida.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

El sector de las comunicaciones electrónicas se encuentra inmerso en un proceso de cambios profundos y de largo alcance. Las redes con las que se ha venido operando hasta la fecha están evolucionando hacia nuevas redes convergentes, que supondrán mejoras técnicas y económicas para la prestación de servicios convencionales pero, sobre todo, permitirán el desarrollo de nuevos productos y servicios.

En el caso de las redes fijas, de forma adicional a este proceso de mejora y desde un punto de vista regulatorio, el despliegue supone una oportunidad para los operadores alternativos. Estas nuevas redes, en la medida en que implican nuevas inversiones tanto para el incumbente como para los demás operadores, podrían suponer un cambio fundamental en el esquema tradicional del acceso local desde ubicaciones fijas (construido en época de monopolio), al constituir una buena ocasión para que los operadores alternativos instalen sus propias redes de acceso, por lo menos en determinados ámbitos geográficos.

Sin embargo, el proceso de despliegue de las nuevas redes de acceso cuenta con una serie de condicionantes a que debe atenderse. En efecto, como se señalaba en las Líneas Maestras, *“dos tramos de estas infraestructuras, identificados ambos como potenciales cuellos de botella para el despliegue de redes de fibra óptica, merecen diferenciarse; por un lado, las infraestructuras que permiten el tendido de cableados entre las centrales y los edificios o viviendas, [...]; y, por otro lado, las infraestructuras de canalización final o acometida en las propias viviendas, [...]”*.

Dados estos condicionantes y los riesgos que para el desarrollo de las redes de nueva generación pueden suponer estos dos tramos, esta Comisión está adoptando las medidas necesarias para mitigar las barreras a la entrada que el acceso a las mismas podría suponer.



Así, ha procedido a la revisión de los mercados de banda ancha en la Resolución de 22 de enero de 2009 por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea. En esta Resolución, esta Comisión, además de otras obligaciones, impone a TESAU la de proporcionar acceso, a precios orientados en función de los costes de producción a los recursos asociados de obra civil¹, facilitando así que aquel despliegue se produzca.

Eliminada de esta manera una de las barreras de entrada, resulta imprescindible adoptar las medidas pertinentes para que el despliegue no se vea entorpecido en su último tramo, esto es, en la parte de red que discurre por el edificio, todo ello con el objetivo último de satisfacer los intereses de los usuarios finales².

II HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) incorpora al ordenamiento jurídico español las Directivas que constituyen el marco normativo en materia de comunicaciones electrónicas. El artículo 3 de la LGTel fija, entre otros, como objetivos de la misma los siguientes:

“a) Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos. Todo ello promoviendo una inversión eficiente en materia de infraestructuras y fomentando la innovación”.

La LGTel establece en su artículo 48.2 que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”.* Por su parte, el artículo 48.3 (e) señala que corresponde a esta Comisión *“adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios”.*

¹ Con carácter previo, mediante Resolución de la CMT de fecha 8 de mayo de 2008, se adoptaron medidas cautelares, a resultas de las cuales ya se impuso a Telefónica de España, S.A.U., entre otras, la obligación de proporcionar acceso a su infraestructura de obra civil.

² Todo ello, lógicamente, sin perjuicio de los acuerdos comerciales a que puedan llegar los operadores para la compartición de los conductos y demás infraestructura pasiva de otros agentes ajenos al operador incumbente.



Además de esta genérica habilitación competencial, señala el artículo 13.2 de la LGTel que *“en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, previo sometimiento al mecanismo de consulta previsto en la disposición adicional octava, podrá imponer obligaciones relativas al acceso o a la interconexión que no se limiten a las materias enumeradas en el apartado anterior³, así como a operadores que no hayan sido declarados con poder significativo en el mercado”* (el subrayado es añadido).

Siendo éste el precepto que permite que esta Comisión adopte la presente medida, se hace necesario, dadas las alegaciones recibidas, deslindarlo de otros preceptos, justificar la concurrencia de las circunstancias excepcionales que llevan a esta Comisión a adoptar medidas simétricas, delimitar la presente medida respecto de la normativa de Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones (ICT), y, finalmente, explicitar el carácter subsidiario de la presente regulación.

II.1 Habilitación legal específica

El hecho de que esta Comisión citara en el informe sometido a consulta, además del 13.2 de la LGTel, otros preceptos legales nacionales (12.2 de la LGTel⁴) y comunitarios (artículo 12 de la Directiva marco⁵) ha determinado que tanto algunos operadores como la Comisión Europea y el MITyC pongan en duda la habilitación competencial de la CMT para dictar la presente Resolución.

Comenzando con el artículo 12 de la Directiva marco, se refiere la Comisión Europea en su carta de comentarios al *“enfoque restrictivo que ha adoptado en lo que se refiere al ámbito de aplicación del artículo 5 de la Directiva de acceso. Ello significa que el artículo 12, al ser una base jurídica excepcional similar para imponer obligaciones a los operadores sin PSM, también se debería interpretar y aplicar con cautela y limitarse a los casos en que la imposición de medidas se ve justificada por las consideraciones de orden público en él establecidas. A este respecto, la Comisión observa que la CMT no ofrece una explicación lo suficientemente específica para justificar su postura de que la medida prevista puede basarse en el artículo 12, apartado 2. Por consiguiente, la Comisión invita a la CMT a demostrar hasta qué punto las empresas no tendrían acceso a alternativas viables en la acepción del artículo 12”*.

³ Es decir, las obligaciones de transparencia, no discriminación, separación de cuentas, acceso a recursos y control de precios a que hacen referencia los artículos 9 a 13 de la Directiva 2002/19/CE (Directiva de acceso).

⁴ El artículo 12.2 establece que la CMT, “en la medida en que sea necesario garantizar la posibilidad de conexión extremo a extremo, podrá imponer obligaciones a los operadores que controlen el acceso a los usuarios finales (...)”.

⁵ Directiva 2002/21/CE de 7 de marzo de 2002 relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, DOUE L108/33 de 24 de abril de 2002. El artículo 12 de la Directiva marco determina que “cuando una empresa suministradora de redes de comunicaciones electrónicas disfrute, con arreglo a la legislación nacional, del derecho a instalar recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, o pueda beneficiarse de un procedimiento de expropiación o utilización de una propiedad, las autoridades nacionales de reglamentación favorecerán el uso compartido de tales recursos o propiedades”.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por su parte, señala el MITyC, que el artículo 12 de la Directiva marco ha sido transpuesto a través del artículo 30 de la LGTel, por lo que no es pertinente invocar este precepto comunitario para justificar la adopción de medidas simétricas en relación con el despliegue de red en el interior de los edificios, añadiendo que el papel que la LGTel confiere a la CMT a través de su artículo 30.3 es el de determinar cuáles son las condiciones relativas al uso compartido, en el supuesto de que exista falta de acuerdo entre los operadores sobre el particular, y una vez se haya producido un pronunciamiento relativo a la necesidad de compartición por parte de la Administración competente. =

El MITyC también señala, acertadamente por otra parte, que, en relación con el artículo 12.2 de la LGTel (artículo 5 de la Directiva de acceso⁶), también mencionado en el documento sometido a consulta pública, la CMT debería acreditar en qué medida los operadores obligados controlan (de modo exclusivo) el acceso a los usuarios finales y, adicionalmente, que de no adoptarse medida alguna, dicho control puede conducir a la falta de conexión extremo a extremo de dicho usuario en relación con un servicio o red determinados.

Partiendo de lo anterior, y en relación con la base jurídica conforme a la cual se adopta este acto, es preciso hacer hincapié en el hecho de que la presente Resolución se funda de modo exclusivo en el artículo 13.2 de la LGTel, precepto que estando en línea con los objetivos de interés general establecidos en el citado artículo 12 de la Directiva marco (en virtud de los cuales compete a las ANRs favorecer el uso compartido de recursos o propiedades, en particular – que no exclusivamente- en casos en que no existan alternativas viables dada la necesidad de proteger el medio ambiente, la salud pública o la seguridad pública, o de alcanzar objetivos de ordenación urbana o territorial) no limita el ámbito de actuación de la CMT a los supuestos en que concurren esas concretas circunstancias, otorgando por tanto facultades a la CMT para responder a problemas de interés general como los considerados en la propuesta de medida notificada, siempre con el objetivo último de fomentar la competencia efectiva en los mercados de comunicaciones electrónicas, promover una inversión eficiente en materia de infraestructuras y fomentar la innovación⁷.

En la misma línea de coherencia entre la utilización de este precepto y el marco normativo comunitario, debe destacarse que la importancia que tiene el establecimiento de obligaciones de carácter simétrico encaminadas a favorecer la compartición de los elementos de red en el interior de los edificios es un aspecto común en aquellos Estados miembros donde los operadores están llevando a cabo despliegues de fibra hasta el hogar (FTTH), y ha propiciado por ejemplo – también de acuerdo con el marco comunitario – la adopción de medidas legislativas en Francia⁸. La misma problemática es también tratada por la Comisión Europea en su borrador de Recomendación en relación con el acceso regulado a redes NGA y el borrador de

⁶ Directiva 2002/19/CE de 7 de marzo de 2002 relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión, DOUE L108/33 de 24 de abril de 2002.

⁷ Artículo 3 (a) de la LGTel.

⁸ Ver en particular Loi n° 2008-776 de modernisation de l'économie (LME), adoptada el 23 de julio de 2008.



Nota Explicativa, donde se hace referencia –en línea con la posición del ERG⁹ – a la necesidad de desarrollar cauces regulatorios para remediar los problemas relativos al posible uso compartido del cableado interno. Finalmente, en su carta de comentarios la Comisión Europea *“reconoce que, en el contexto de las inversiones en redes FTTH, el acceso al cableado en el interior de los edificios es un factor importante cuya ausencia podría obstaculizar las inversiones, por lo que apoya, en general, las soluciones que faciliten el uso compartido de esta parte final de la red”*.

Finalmente, y en cuanto a la aplicabilidad del artículo 30 de la LGTel, es preciso señalar que el recurso al mismo (en particular el artículo 30.3 de la LGTel) no sería un instrumento apto para solucionar los problemas detectados en relación con el acceso al interior de los edificios. En efecto, el artículo 30.3 de la LGTel prevé una intervención caso por caso, y cumplidas una serie de condiciones, que hacen inviable su invocación para una problemática generalizada como la aquí tratada.

II.2 Justificación de las circunstancias excepcionales

Como se acaba de exponer, el artículo 13.2 de la LGTel habilita a esta Comisión para la adopción de medidas destinadas a operadores que no hayan sido declarados con PSM sólo en aquellos casos en que se justifique la concurrencia de circunstancias excepcionales.

A este respecto, debe partirse de que, eliminada la principal barrera de entrada para el despliegue de redes propias por parte de los operadores alternativos (al tener acceso a las canalizaciones de TESAU), por primera vez desde la liberalización de las telecomunicaciones fijas nos encontramos en un momento en el que, previsiblemente, serán varios los operadores que estarán interesados en acometer dicho despliegue.

Siendo esto así, frente a lo que ocurre en el ámbito de los diferentes mercados analizados por esta Comisión, y singularmente en el mercado de acceso físico al por mayor a infraestructura de red incluido el acceso compartido o completamente desagregado en una ubicación fija (mercado 4) en los que existe un operador con PSM y una serie de operadores alternativos que afrontan grandes barreras de entrada, el acceso a los edificios puede erigirse como una barrera relevante para los despliegues de redes no sólo para los operadores alternativos, sino para cualquiera que no sea el primero en acceder a un edificio.

Como se señala en las Líneas Maestras, *“[...] se hace evidente el riesgo de que el primer operador que realice el despliegue de verticales y acometidas de fibra óptica en un determinado edificio, pueda convertirse en operador único del edificio, ya sea porque utiliza elementos que resultan de ocupación exclusiva o bien por las lógicas reticencias de los vecinos afectados a que se proceda a otra instalación de cables de fibra óptica adicional a la ya existente, a la de pares telefónicos, o incluso de cable siamés para servicios de cable, generando así un verdadero cuello de botella”*. A este respecto, las Líneas Maestras contemplaban una serie de opciones, entre las que se mencionaba el posible *“establecimiento de obligaciones simétricas de compartición de*

⁹ ERG Opinion on Regulatory Principles of Next Generation Access (ERG (07) 16 Rev 2); ver también I/ERG Response to the Draft Recommendation NGA (ERG (08) 38Rev2).



infraestructuras, es decir, que afectarían a todos los operadores con independencia de su PSM en los mercados de acceso”.

En similares términos se expresa el Grupo de Reguladores Europeos (ERG) al señalar que en el caso de despliegues de fibra hasta el hogar, el cableado interno puede convertirse en una barrera estructural para todos los competidores - incluyendo el operador tradicional - al existir el riesgo de que el primer operador que llegue al edificio ocupe las infraestructuras existentes¹⁰.

II.2.1 Condicionantes del entorno de los edificios. Circunstancias estructurales y operativas del despliegue de redes ópticas.

Las redes de dispersión que se instalan en el interior de los edificios tienen un fuerte estatismo en su dimensionado, el cual se ajusta en función del número de viviendas. En ese sentido, dado que en general el número de clientes depende del de viviendas, las economías de escala son más limitadas que en otros tramos de la red, por lo que la multiplicidad de redes en dicho entorno aporta poca eficiencia salvo que haya diferencias tecnológicas significativas.

Esta problemática ha sido resuelta por la normativa de las ICT para servicios más estabilizados, especialmente la telefonía prestada a través de red de cobre y en menor medida a través de cable, y la televisión de difusión terrestre o satélite, para los cuales fue desarrollada.

En el caso de las nuevas redes de fibra, el nivel incipiente de este tipo de tecnología y la incertidumbre asociada a los servicios específicamente soportados por ella, hace pensar que el despliegue inicial para un determinado edificio no será completo. Es decir, no es previsible que para soportar este tipo de servicios, muchas comunidades estén dispuestas a sufragar una cobertura completa de la red óptica del edificio. Por la misma razón tampoco lo es que un operador esté dispuesto a realizar un equipamiento completo del edificio. En ese sentido, el escenario que, previsiblemente, será el económicamente más viable para el despliegue de este tipo de tecnología en los edificios existentes, será de carácter individual y realizado por los operadores sobre redes de su titularidad bien usando las zonas comunes del edificio, bien la obra civil asociada a las ICT. En consecuencia, el despliegue de una red que, por su novedad, es cara y, por su demanda, incierta, no puede ser fácilmente abordado en base a las previsiones actuales de la ICT, al menos en lo que se refiere a los edificios ya construidos.

Por otra parte, los edificios que disponen de ICT (donde la situación para el posible despliegue de nuevas redes es más favorable) son aún proporcionalmente los menos. (Así, esta Comisión estima que la actual disponibilidad de viviendas con ICT habilitada se sitúa en torno al 16%¹¹).

¹⁰ “ERG Common Position on Regulatory Principles of NGA”, páginas 41-42.

¹¹ Según información facilitada por el MITyC en sus alegaciones a la consulta pública, existen 4 millones de viviendas con ICT habilitada. Asimismo, según estimaciones del Ministerio de Vivienda, España tiene un parque de 25 millones de viviendas construidas, de lo que resulta el citado porcentaje de viviendas con ICT habilitada.



En consecuencia, también por una cuestión simple de disponibilidad de ICT, es previsible que el despliegue más común en los próximos años sea individual, realizado por los operadores y sobre redes de su titularidad, lo cual es previsible que genere los problemas operativos que se detallan en apartados subsiguientes.

II.2.1.1 Consumo de los recursos de espacio

La actuación unilateral y no sujeta a obligaciones por parte del operador que tomase la iniciativa en el despliegue de fibra en el interior de los edificios puede causar una saturación de los espacios disponibles para la ubicación de acometidas y demás elementos pasivos, lo que imposibilitaría el despliegue de redes de otros operadores y, por tanto, su entrada en el mercado.

Se trata de un parámetro especialmente sensible en las instalaciones por fachada o en el interior de edificios que no disponen de ICT,,y presenta problemas potenciales de disponibilidad de espacio y de estética a dos niveles del despliegue:

- Problemas en la ubicación de cajas terminales de otros operadores por inexistencia o saturación de espacios aptos para tal fin.
- Problemas en el despliegue de cables de fibra hasta el domicilio del usuario final por inexistencia de conductos, canalizaciones, patinillos, o saturación de los mismos.

II.2.1.2 Coordinación y/o compatibilidad del despliegue

Las intervenciones unilaterales y no sujetas a condiciones regulatorias pueden conducir al despliegue de soluciones que impidan la compartición de los elementos de red afectados entre varios operadores, no solamente por los problemas de limitación de espacio antes señalados, sino también por las características estructurales de las soluciones implantadas.

II.2.1.3 Protección de la integridad de la red tanto nueva como ya instalada.

Las actuaciones de las contratistas correspondientes a diversos operadores operando de forma independiente sobre los mismos espacios, con conocimientos fragmentarios o nulos sobre las distintas redes presentes, supone un riesgo cierto tanto para la integridad y seguridad de las redes instaladas como para las que estén en fase de despliegue, así como para el secreto de las comunicaciones, y en su caso dificulta la asignación de responsabilidades sobre los fallos y las averías.

II.2.1.4 Simplificación de la operativa de varios operadores concurrentes.

En ausencia de ICT, cuyo uso supone una extraordinaria simplificación de los procesos de despliegue y de altas de usuarios en los servicios, la concurrencia de distintos operadores en la fase de despliegue pero, sobre todo, en los procesos de tramitación de altas, bajas y cambios de operador, incrementa notablemente la complejidad de la operativa.



Minimizar la complejidad de la obra a llevar a cabo mediante la compartición del mayor número posible de elementos de red reduce sustancialmente la dificultad del despliegue y facilita su compartición eficiente con terceros operadores, evitando que las sucesivas ampliaciones requieran complejas intervenciones y se simplifiquen en la mayor medida posible los procesos de cableado de nuevos clientes o de migración de clientes previamente conectados al primer operador.

II.2.1.5 Gestión y obtención de permisos de las comunidades de propietarios

Tradicionalmente, y tal y como constatan las experiencias previas de despliegue en el interior de los edificios por parte de los operadores de cable, las comunidades de propietarios han demostrado ser un elemento difícil de gestionar en lo relativo a la obtención de los permisos correspondientes para el despliegue de redes interiores, y constituyen, por tanto, un motivo de impedimento o retraso considerable¹². La dificultad relativa a la obtención de los citados permisos, así como la interrupción o demora que ello ocasiona al despliegue de fibra en el interior de los edificios, viene determinada esencialmente por los parámetros siguientes:

- Magnitud y características de la obra a realizar.

La necesidad de que cada nuevo operador requiera efectuar instalaciones sucesivas de cableado hasta el usuario final condiciona, a su vez, la magnitud de las obras a llevar a cabo.

- Concurrencia de diversas solicitudes de permiso por parte de los operadores afectados.

La solicitud de múltiples permisos por parte de cada uno de los operadores que pretendan desplegar elementos de red óptica en los edificios puede provocar confusión y desconfianza en las comunidades de propietarios, así como una percepción de redundancia innecesaria con respecto a la entrada en el edificio de un nuevo operador que ofrece servicios equiparables al primero.

II.2.2 Conclusión

Los problemas detectados son de carácter acumulativo y concurrente y generan una barrera de entrada a los operadores segundo y subsiguientes para acceder con sus propias infraestructuras ópticas hasta los usuarios, barreras que favorecen la aparición de monopolios en el interior de los edificios. Estas barreras son comunes a todos los operadores que estén procediendo o vayan a proceder al despliegue de redes FTTH, dado que -una vez asegurada la eficacia del acceso a la infraestructura de obra civil- las condiciones de partida son similares para todos, y el segundo en llegar a cada edificio tendría los mismos problemas para el despliegue de su red, con independencia de quién fuera. =

¹² El rol de los ayuntamientos para la obtención de permisos de obra, en particular en el caso de despliegues por fachada, es también un factor a tener en cuenta a la hora de valorar la criticidad del despliegue.



Por todo lo anterior, y frente a lo señalado por ASTEL, COLT y ONO que plantean la posibilidad de que las medidas establecidas sean impuestas exclusivamente al operador declarado con poder significativo de mercado en los mercados 4-5 de la Recomendación de mercados de la Comisión Europea, es decir, TESAU, esta Comisión entiende que las medidas necesarias en relación con el despliegue de red en el interior de los edificios no deben limitarse exclusivamente al operador declarado con PSM, sino que deben extenderse a cualquiera que sea el primero en desplegar la red en el interior de un edificio. En contra de lo manifestado por ASTEL y FENITEL, esta Comisión no comparte la visión de que las medidas establecidas vayan a desincentivar la inversión al tener carácter general. Más bien al contrario, dichas medidas buscan el fomento de la inversión a través de la implantación de mecanismos que faciliten la compartición de los elementos críticos para el despliegue de redes de fibra óptica en edificios.

II.3 Coherencia con la normativa existente en materia de infraestructuras comunes de telecomunicaciones

Diversas entidades se refieren a la relación entre la presente Resolución y la normativa sectorial adoptada por el MITyC en la materia¹³. En particular, el MITyC señala que en la actual normativa reguladora de las ICT, ya se encuentra regulado el acceso a los servicios de telecomunicaciones de banda ancha. Asimismo, el MITyC manifiesta que el momento para la adopción de la medida propuesta por la CMT no es oportuno, a la vista de los trabajos que está llevando a cabo la Comisión Asesora para el Despliegue de Infraestructuras de Acceso Ultrarrápido con el fin de analizar los factores que entorpecen el despliegue de las redes de acceso de nueva generación. También la GENCAT plantea la improcedencia de adoptar el tipo de regulación propuesto por la CMT, habida cuenta de la existencia de normativa específica (normativa ICT), que se encuentra en trámite de revisión.

En relación con estos aspectos, debe partirse de que esta Comisión no invade ningún ámbito competencial ajeno al establecer las presentes obligaciones de acceso a operadores de comunicaciones electrónicas.

En efecto, esta Comisión no establece obligaciones sobre las redes interiores de los edificios que son propiedad de las Comunidades de Propietarios ni, frente a lo que pudiera resultar del título inicial del expediente –no representativo de su contenido objetivo–, la presente Resolución no tiene por objeto regular la infraestructura interior de los edificios (cuya regulación está reservada en el artículo 37.1 de la LGTel al Gobierno mediante Real Decreto). Lo que esta Comisión pretende establecer son obligaciones simétricas de acceso a los operadores de comunicaciones electrónicas sobre las redes que sean de titularidad de éstos.

Igualmente, al tratar el ámbito de aplicación, en la propuesta de medida se hacía referencia a que serían los edificios regulados por la normativa ICT, cuando se debería

¹³ Ver en particular el Real Decreto Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicaciones, así como el Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones, y la Orden CTE/1296/2003, de 14 de mayo, por la que se desarrolla el citado Reglamento.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

haber hablado (y se habla en la presente medida definitiva), con mayor precisión, y sin perjuicio de la matización que surgirá de la distinción que se realizará a continuación, de que el ámbito objetivo eran las redes ópticas tendidas por los operadores en los edificios identificados y regulados por la normativa ICT. En este sentido, para explicitar mejor esta cuestión, esta Comisión ha procedido a rectificar el título de la presente medida (que, de modo más correcto, pasa a denominarse Resolución por la que se aprueba la imposición de obligaciones simétricas de acceso a los operadores de comunicaciones electrónicas en relación con las redes de fibra de su titularidad que despliegan en el interior de los edificios), evitando así el dar a entender que lo que pretendía realizar esta Comisión era una cosa distinta de lo realmente efectuado.

En definitiva, es preciso señalar que la presente regulación es complementaria y supletoria en relación con la regulación existente que afecta a la Instalaciones Comunes de Telecomunicación en los edificios, en el entendimiento de que esta medida no pretende entrar, y excluye explícitamente, su aplicación en el ámbito de dicha normativa y va dirigida específicamente a resolver, en el ámbito de las competencias de la CMT, aquellos problemas de mercado que aquella no resuelve ni puede resolver.

Hechas estas matizaciones previas, para abordar la cuestión, debe partirse de la distinción realizada por la normativa entre edificios dotados de ICT y edificios sin ICT.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 401/2003, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y que desarrolla el Real Decreto Ley 1/1998, se entiende por infraestructura común de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación la que exista o se instale en los inmuebles comprendidos en el ámbito de aplicación de este reglamento para cumplir, como mínimo, las siguientes funciones:

- La captación, adaptación y distribución de señales de radiodifusión sonora y televisión, procedentes de emisiones terrenales y de satélite.
- El acceso al servicio de telefonía disponible al público y a los servicios que se puedan prestar mediante dicho acceso.
- El acceso a los servicios de telecomunicaciones de banda ancha, prestados por operadores del servicio de telecomunicaciones por cable y del servicio de acceso fijo inalámbrico y otros titulares de licencias individuales que habiliten para el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

Por su parte, el artículo 1 del citado Reglamento viene a recoger el principio de compartición en la utilización de la ICT por cualquier entidad u operador habilitado para la prestación de los correspondientes servicios. En particular, según dispone el citado Reglamento, “la normativa técnica básica de edificación deberá prever, en todo caso, que la infraestructura de obra civil disponga de la capacidad suficiente para permitir el paso de las redes de los distintos operadores, de forma tal que se facilite a éstos el uso compartido de dicha infraestructura. En el supuesto de que la infraestructura común en el edificio fuese instalada o gestionada por un tercero, en



tanto éste mantenga su titularidad, deberá respetarse el principio de que aquélla pueda ser utilizada por cualquier entidad u operador habilitado para la prestación de los correspondientes servicios”.

- Edificios sin ICT

En relación con el primer supuesto (edificios sin ICT), el despliegue por parte de un operador de fibra hasta el hogar encontrará todas las dificultades señaladas anteriormente, con la circunstancia adicional de que no dispondrá, en principio, de las canalizaciones, recintos y elementos complementarios a las ICT (infraestructura de obra civil), que sin duda facilitan el despliegue de fibra.

Siendo esto así, en el caso de que el primer operador despliegue su propia red de acuerdo con lo previsto para despliegues individuales mencionados en el artículo 6.2 del Real Decreto 401/2003, que como hemos visto en el apartado II.2.1 es la situación mas probable y que afecta a cerca del 90% de los edificios potenciales (no unifamiliares), no tendrá, salvo lo que resulte de esta medida, obligación de compartirla, con lo que el segundo o ulteriores operadores que quisieran desplegar una nueva red, se encontrarían con un obstáculo adicional que dificultaría enormemente, cuando no impediría, ese despliegue comprometiendo, al tiempo, la utilidad de la medida regulatoria de apertura de las infraestructuras de obra civil utilizadas por TESAU como medio de incentivar una competencia basada en infraestructuras.

Ante esta situación, tal y como se ha explicitado anteriormente esta Comisión no pretende establecer obligaciones a las Comunidades de Propietarios ni determinar cómo deben ser las infraestructuras comunes, sino, de un modo mucho más simple, establecer la obligación de que, el primer operador en desplegar fibra hasta el hogar, tenga que dar acceso a la misma en su último tramo, a aquéllos que pretendan hacer lo propio con posterioridad.

- Edificios con ICT

En los edificios con ICT debe distinguirse entre aquellos casos en que la Comunidad de Propietarios ha instalado una infraestructura común que permite el acceso óptico hasta cada una de las viviendas (hasta el momento no se constata ningún caso) del supuesto en que esto no ha sido así (aproximadamente el 10% de los edificios con viviendas no unifamiliares). En el primer caso, resulta evidente que la presente obligación no resultaría aplicable, por cuanto todos los operadores, incluido el primero, tendrían derecho a acceder a dicha red interior, no existiendo por tanto ningún cuello de botella una vez este tipo de ICT esté desplegada. En tanto no esté finalizada y aplicada la actualización del Real Decreto 401/2003 en cuyos trabajos participa esta Comisión, esta posibilidad será inexistente.

En el segundo supuesto, aunque en principio podría parecer que la situación es distinta y así de hecho lo entendió inicialmente esta Comisión, asiste la razón al Ministerio cuando señala que *“la existencia de dicha infraestructura común hace que, en principio, ningún operador pueda controlar el acceso de ningún usuario al facilitar el despliegue de redes de acceso para múltiples operadores”.*



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Efectivamente, la normativa reguladora de las ICT prevé que la infraestructura de obra civil del interior de los edificios tome en consideración las necesidades de soporte de los sistemas y redes de comunicaciones electrónicas, previendo que disponga de capacidad suficiente para permitir el paso de las redes de los distintos operadores.

Siendo esto así, y aun cuando los operadores que desplegaran su red utilizando dichas canalizaciones conservaran la titularidad de la misma, no concurrirían en los edificios dotados de ICT las circunstancias excepcionales que habilitarían a esta Comisión para la imposición de las presentes medidas.

Dado que del artículo 1 del Real Decreto 401/2003 de 4 de abril resulta que *“en el supuesto en que la infraestructura común en el edificio fuese instalada o gestionada por un tercero, en tanto éste mantenga su titularidad, deberá respetarse el principio de que aquélla pueda ser utilizada por cualquier entidad u operador habilitado para la prestación de los correspondientes servicios”*, entiende esta Comisión que el segundo operador y siguientes interesados en tender su red tendrían derecho en base a la citada disposición a utilizar la red tendida por el primero.

En definitiva, desde el momento en que un edificio disponga de ICT, al no darse las circunstancias excepcionales que justifican la presente medida, los operadores que hayan desplegado o desplieguen fibra hasta el hogar en el mismo estarían excluidos de la misma. Todo ello sin perjuicio de las facultades que la Ley General de Telecomunicaciones asigna a esta Comisión para la resolución de conflictos entre operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso.

Por tanto, en contestación a las alegaciones del MITyC sobre el momento temporal en que se adopta la presente medida dada la inminente revisión de la normativa ICT, es preciso concluir que la presente Resolución no se opone ni a la actual regulación existente en materia de ICT ni a la que en un futuro pueda desarrollar el MITyC. En particular, cabe señalar el interés de esta Comisión por la pronta aprobación de la reforma normativa en relación a las infraestructuras comunes de telecomunicaciones que el MITyC está llevando a cabo, en tanto que las medidas adoptadas en el seno de los grupos de trabajo constituidos al efecto, así como la presente Resolución, deberían contribuir a crear un escenario que dote de la necesaria seguridad jurídica e incentivos a los operadores a la hora de acometer sus despliegues de redes de fibra óptica en los edificios.

Por otra parte, y en línea con lo expuesto en apartados anteriores, esta Comisión no puede compartir la afirmación del MITyC por la que señala que la medida impuesta está impulsando el despliegue de estas redes sin mayores cautelas, en detrimento de la instalación y adaptación de las ICT. Muy al contrario, precisamente sería la ausencia de condicionantes regulatorios como los impuestos en la presente Resolución la que constituiría una vía de escape para los operadores, quienes escogerían soluciones exclusivas y no aptas para la compartición con terceros.

Tampoco puede afirmarse que el despliegue que, en los términos descritos en la presente medida, se desarrolle en edificios donde no exista una ICT construida, implique impedimentos adicionales a la futura habilitación en los mismos. En efecto, la presente medida no impone al operador que lidera el despliegue en los edificios, en aplicación del principio de neutralidad tecnológica, obligaciones concretas en relación



con la ubicación de los elementos de red (cajas terminales, acometidas de fibra), la tipología del despliegue (por fachada o interior) o el tipo de tecnología a utilizar (parámetros técnicos relativos a cajas terminales, tales como el tipo de conectores), dejando por el contrario que el primer operador pueda escoger libremente cómo llevar a cabo su despliegue. En consecuencia, la implementación de la presente medida no conduce a un despliegue de red de distintas características, en lo relativo a la tipología del despliegue, con respecto a las que se desprenderían de un despliegue unilateral y no sujeto a condiciones regulatorias, por lo que su imposición no puede acarrear impedimentos adicionales que supongan una barrera a la posterior habilitación de infraestructuras ICT.

II.4 Subsidiariedad de la presente regulación

Por último, debe remarcar que las obligaciones que se establecen en el presente procedimiento son subsidiarias en un doble sentido. En primer lugar, porque el hecho de que existan las obligaciones de acceso que a continuación se describen para el primer operador que tienda una red óptica en el interior de un edificio, no implica que el segundo o ulterior tenga la obligación de acceder a ella, pudiendo siempre optar por desplegar su propia red. Y en segundo lugar, porque las presentes obligaciones cederán ante los acuerdos a los que pudieran llegar los operadores (siempre que los mismos no afecten al derecho de otros operadores).

III OBLIGACIONES APLICABLES

III.1 Delimitación del punto de compartición

III.1.1 Elementos cuya compartición se estima procedente

Las obligaciones de compartición recogidas en el presente procedimiento deben ser de aplicación, en primer lugar, a todos los elementos de red emplazados en el dominio privado: cajas terminales y recursos asociados, así como acometidas hasta cada vivienda.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la infraestructura canalizada por donde transcurren las salidas laterales desde las arquetas más próximas a los edificios no siempre ofrece capilaridad suficiente para que los operadores que desplieguen con posterioridad al primero puedan alcanzar de forma directa la totalidad de las cajas terminales emplazadas en los edificios. En consecuencia, los procedimientos y obligaciones que en la presente medida se establecen deben asimismo entenderse aplicables a los recursos de red que facilitan la conexión de cajas terminales colindantes.

III.1.2 Aspectos relativos a la ubicación del punto de compartición

En determinadas circunstancias resulta justificable que el emplazamiento del punto donde debe hacerse efectiva la compartición pueda estar fuera del edificio o vivienda bien porque se trate de redes que dan servicio a viviendas unifamiliares o bien porque por motivos de eficiencia se decida dar servicio a varios edificios desde el último punto de división óptica, casos ambos en los que la caja terminal está en el dominio público.



En definitiva, se estima oportuno establecer como punto de compartición el correspondiente a la ubicación de la caja de distribución óptica del primer operador.

En su carta de comentarios la Comisión Europea señala que *“la CMT no debería recurrir al artículo 12 de la Directiva marco para imponer medidas sobre la base de razones meramente económicas. En particular, dado que la justificación ofrecida por la CMT con respecto al acceso en puntos situados en tramos más alejados del edificio parece ser de carácter exclusivamente económico, la obligación simétrica de acceso no puede extenderse más allá de los edificios sobre la base del artículo 12”*.

A título preliminar, es preciso señalar que corresponde a los propios operadores de comunicaciones electrónicas, en base a su conocimiento del mercado y sus planes de despliegue, determinar la ubicación de sus cajas de distribución. Dados estos antecedentes, esta Resolución constata que existen condicionantes que pueden llevar al operador que lidera el despliegue a ubicar sus cajas terminales en puntos ubicados en el dominio público, como son las arquetas emplazadas en la proximidad del edificio.

Ante este hecho, la imposición de obligaciones a partir de la última etapa de división configurada por el operador afectado (esté esta última etapa situada en el edificio o en el dominio público) busca evitar los problemas que podría causar un posible vacío regulatorio. Es además importante señalar que los problemas mencionados en la presente Resolución y que justifican las presentes medidas son similares independientemente de que la última etapa de división se sitúe en el edificio o en un punto exterior. En efecto, por ejemplo en relación con la necesaria gestión de los permisos con las comunidades de propietarios, los problemas para el acceso al edificio y el despliegue hasta el usuario final serán similares independientemente de que el punto de compartición se sitúe en un punto exterior del edificio o en su misma base.

III.2 Complementariedad entre las obligaciones asimétricas del mercado 4 y las presentes medidas simétricas

Esta Comisión ya se ha pronunciado en el marco de la revisión de los mercados 4 y 5 acerca del ámbito de aplicación de la obligación impuesta a TESAU de facilitar espacio en sus canalizaciones, estableciéndose que dicha obligación engloba todas sus infraestructuras hasta el punto de compartición o la base de los edificios, lo que incluye las salidas laterales hacia los mismos, o subsidiariamente la provisión de fibra oscura en cualquier tramo de sus canalizaciones. En definitiva TESAU contraería la obligación de facilitar espacio en las salidas laterales de acometida a edificios, hasta el punto en el interior de los mismos donde se instalen las cajas terminales.

A las citadas obligaciones asimétricas se suman las definidas en la presente medida, de carácter simétrico, por las que el primer operador deberá compartir los recursos de red emplazados a partir del punto de compartición que se delimita en el apartado anterior. Ambos procedimientos (el procedimiento relativo a la definición y análisis de los mercados 4-5 y el presente procedimiento) y las obligaciones impuestas con las Resoluciones que les dan fin deben entenderse por tanto como complementarios, cubriéndose así la totalidad de los elementos necesarios para facilitar el despliegue hasta el usuario final.



Las figuras siguientes muestran el ámbito de aplicación de las obligaciones establecidas en las citadas Resoluciones, debiéndose resaltar dos escenarios diferenciados en función de la ubicación del punto de compartición en dominio público o bien en el edificio.

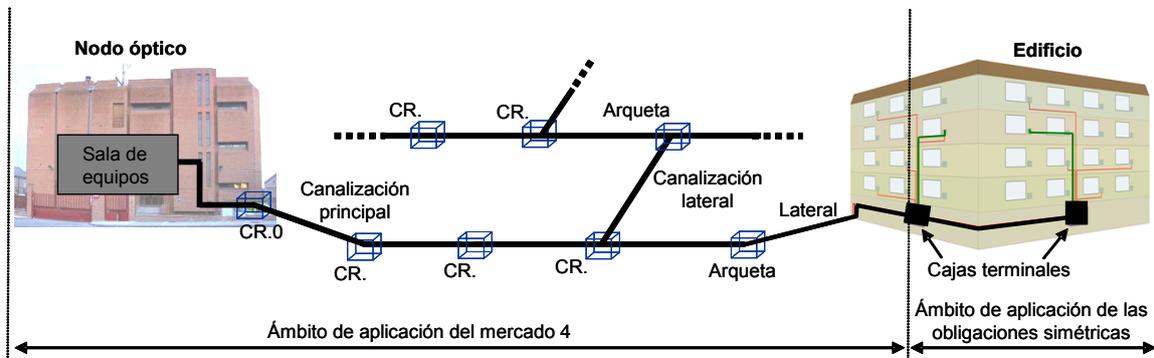


Figura 1. Ubicación del punto de compartición en el edificio.

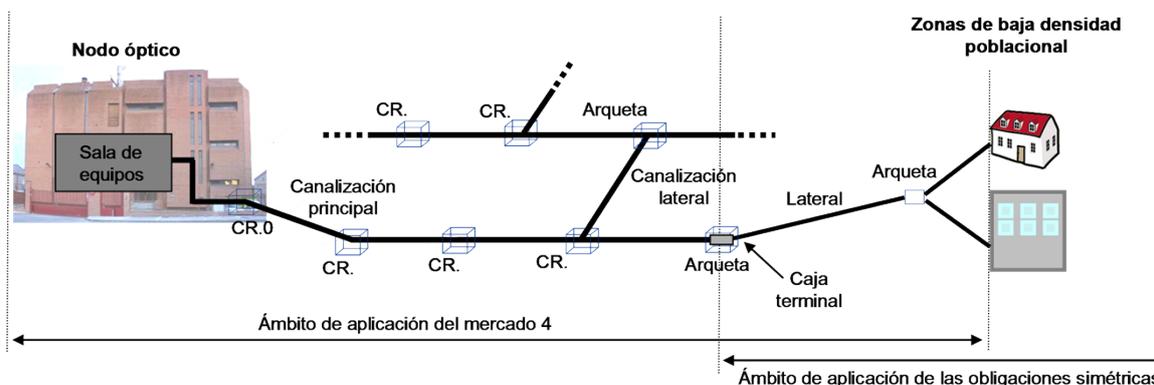


Figura 2. Ubicación del punto de compartición en dominio público (arqueta cercana a las edificaciones).

Asimismo debe remarcarse que en el segundo escenario, correspondiente a la ubicación del punto de compartición en dominio público, el ámbito de aplicación de las obligaciones impuestas en el marco del mercado 4 sobrepasa la ubicación del punto de compartición, garantizándose así el marco adecuado para que la red de otros operadores alcance no solamente la arqueta que emplaza el citado punto, sino también la base de las edificaciones, lo que constituye un requisito indispensable para garantizar los medios necesarios para que los distintos operadores puedan desplegar sus propias redes hasta cada uno de los edificios.

Finalmente, y tomando en consideración lo manifestado por ORANGE en sus alegaciones, debe señalarse que el servicio mayorista de acceso a registros y conductos que TESAU debe poner a disposición de los operadores de acuerdo con lo establecido en las obligaciones derivadas de la Resolución relativa a los mercados 4-5, no puede obviar ninguno de los elementos circunscritos entre el nodo óptico y los edificios, dado que tales elementos están comprendidos dentro del ámbito de



aplicación de las citadas obligaciones. Por tanto, el servicio mayorista de TESAU debe especificar convenientemente, además de las canalizaciones principales, secundarias y laterales, las salidas laterales que dan acceso a la fachada o interior de los edificios, de forma que los operadores puedan identificarlas adecuadamente y hacer referencia a las mismas en sus solicitudes de acceso.

III.3 Concreción de las obligaciones a imponer

De acuerdo con las Líneas Maestras, "(...) en el caso de producirse un despliegue de fibra óptica hasta el abonado, no pueden obviarse las dificultades, jurídicas y técnicas, que pueden presentarse tanto en la instalación de las infraestructuras necesarias en el domicilio del cliente, como en las acometidas de fibra que desde el pie del edificio de varias plantas o desde la entrada a una urbanización de casas unifamiliares deben llegar a cada vivienda. De hecho, el acceso a los edificios constituye una de las mayores preocupaciones de los operadores, por sus dificultades operativas y su coste económico".

Teniendo en cuenta el estado de continua evolución en que se encuentra la tecnología afectada por la presente Resolución, y dados los elementos explicitados en el epígrafe anterior, no se estimaría oportuno imponer una modalidad de compartición concreta, y mucho menos cuando no existe un escenario que reúna todas las ventajas que facilitarían el desarrollo de un escenario multioperador en condiciones óptimas.

En consecuencia, y siempre teniendo en cuenta la directriz de facilitar el desarrollo de un escenario apto para la compartición de verticales, se estima conveniente que los operadores puedan escoger las implementaciones que consideren oportunas según sus respectivas estrategias de despliegue, ello sin perjuicio de que resulte indispensable establecer un conjunto de obligaciones que los operadores deberán asumir independientemente de las tipologías desplegadas.

Las obligaciones, que se enumeran seguidamente, van dirigidas a facilitar la implantación en la medida de lo posible de soluciones que simplifiquen las tareas de compartición, el desarrollo de mecanismos de gestión centralizada y la provisión de la información necesaria para la planificación de solicitudes de compartición, y consisten en: (i) obligación de atender a solicitudes razonables de acceso a elementos de red y recursos asociados; (ii) obligación de precios razonables; (iii) obligación de transparencia. Estas obligaciones se concretan y desarrollan en el Anexo 1.

III.3.1 Obligación de acceso

Según dispone el artículo 10 del Reglamento de mercados¹⁴, *"se podrá exigir a los operadores [...] que satisfagan las solicitudes razonables de acceso a elementos*



específicos de sus redes y a sus recursos asociados, así como las relativas a su utilización, entre otros casos, en aquellas situaciones en las que se considere que la denegación de acceso o unas condiciones no razonables de efecto análogo pueden constituir un obstáculo al desarrollo de un mercado competitivo sostenible a escala minorista o que no beneficien a los usuarios finales". La obligación de acceso está también contenida en el artículo 12 de la Directiva de acceso.

A efectos de instrumentar la obligación de acceso, es preciso hacer referencia a una serie de factores, que son tratados a continuación:

III.3.1.1 Compartición de los elementos de red

Sería contrario al establecimiento de una obligación de acceso el hecho de que el primer operador que lleve a cabo el cableado óptico en un edificio alegue la imposibilidad de facilitar su compartición con terceros operadores amparándose en supuestas limitaciones o impedimentos técnicos o estructurales propios de la solución implantada. Dicha conducta vendría a poner en peligro la propia esencia de la obligación configurada, que está encaminada a crear un marco jurídico en virtud del cual se favorezcan escenarios de compartición entre operadores.

En consecuencia, independientemente de la solución que se implante para el despliegue de la vertical en un edificio, el operador que la lleve a cabo deberá garantizar que resulte factible la compartición de los elementos de red emplazados de acuerdo con las condiciones siguientes:

- Que los trabajos dirigidos a facilitar la compartición pueden acometerse en un plazo razonable.
- Que se evite la implantación de soluciones cuya posterior compartición o adaptación requiera unos costes desproporcionados. En consecuencia, si bien no resulta apropiado penalizar al primer operador con la imposición de un sobredimensionamiento de los recursos asociados al despliegue, deberán implantarse soluciones "de mínimos razonables" que permitan la incorporación de nuevos operadores sin incurrir en ineficiencia de costes.

Lo señalado implica, en última instancia, que cualquier usuario cuyo domicilio se ubique en el edificio afectado pueda ser conectado a la red de distribución del nuevo operador, mediante la compartición en condiciones razonables de los elementos de la red de dispersión del primer operador.

Por otra parte, en lo relativo a la determinación de los elementos de red que abarca la obligación de acceso, se estará a lo dispuesto en el apartado III.1, relativo a la delimitación del punto de compartición.

¹⁴ El artículo 13.2 de la LGTel otorga a la CMT la facultad de imponer las obligaciones relativas al acceso o a la interconexión especificadas, es decir las obligaciones de transparencia, no discriminación, separación de cuentas, acceso a recursos y control de precios a que hacen referencia los artículos 9 a 13 de la Directiva 2002/19/CE (Directiva de acceso) y los artículos 7 a 11 del Reglamento de Mercados.



III.3.1.2 Negociación de acuerdos

El establecimiento de una obligación de acceso presupone el deber, por parte de los operadores que estén interesados en la compartición de los elementos de red y equipos existentes en el interior o proximidad de los edificios de negociar de buena fe acuerdos recíprocos de compartición.

La reciprocidad en los acuerdos que se negocien será de aplicación a los términos en que se presten los servicios mayoristas, tales como procedimientos, precios o plazos, pero en ningún caso podrá presuponer como requisito indispensable para que un operador acceda a recursos de red emplazados por el otro operador que aquél tenga en el momento de suscripción del acuerdo recursos equivalentes efectivamente disponibles (por ejemplo, que ponga a disposición el mismo número de edificios sobre los que es susceptible la compartición, etc.). =

En definitiva, los operadores que encabezan el despliegue en el interior de los edificios deberán acordar con terceros que estén interesados en la compartición procedimientos de actuación, así como precios, condiciones técnicas y plazos de provisión asociados que permitan hacer efectiva la compartición de los elementos de red y equipos instalados en los términos descritos. Los acuerdos deberán ser formalizados entre las partes interesadas, en el plazo máximo de cuatro meses desde la fecha de solicitud de iniciación de la negociación, y sin perjuicio de la facultad de esta Comisión de intervenir para la resolución de los conflictos que puedan surgir.

III.3.1.3 Gestión centralizada

En un entorno real de despliegue pueden concurrir diversas dificultades operativas que resulta oportuno tener en cuenta:

- Cuando el primer operador efectúa el despliegue de verticales, especialmente cuando lo hace mediante soluciones que incorporan empalmes de las acometidas en el interior de las cajas terminales, concurren condicionantes técnicos que implican la imposibilidad de que un nuevo operador pueda actuar unilateralmente, derivados de la necesidad de manipular el interior de una caja ajena.
- Cuando concurren situaciones de escasez de espacio para la ubicación de cajas terminales de operadores que acudan a un edificio con posterioridad al primero, deberán acometerse actuaciones de liberación u optimización del espacio ocupado que requerirán la manipulación de las cajas ya emplazadas por el primer operador, ya sea para su reubicación, ampliación o sustitución por otras de mayor capacidad, acciones que únicamente puede ejecutar la entidad a la que pertenecen.
- Cabe señalar que la relevancia de los aspectos relativos a la obtención de permisos de las comunidades de propietarios se remarca de forma explícita por el ERG en su posición común sobre NGA's¹⁵.

¹⁵ El citado documento establece (pág. 41) que *"In case several operators reach the same building, some*



- La entrada e intervención autónoma por parte de nuevos operadores en los edificios implica el establecimiento de complejas interacciones entre los operadores afectados, especialmente en lo relativo a los procedimientos de intercambio de información. Así, el primer operador debería facilitar a terceros, a demanda de éstos, toda la información de carácter técnico acerca de las instalaciones efectuadas en cada uno de los edificios para facilitar el diseño de las soluciones que permitiesen la compartición y, en su caso, ampliación de los elementos ya instalados por el primero¹⁶.

Por tanto, esta Comisión estima necesario que los acuerdos recíprocos de compartición que firmen los operadores prevean que el primer operador que accede a un edificio asuma la gestión centralizada de los recursos de red emplazados en el interior o proximidad del edificio afectado, ello sin perjuicio de que los operadores que suceden al primero puedan efectuar el despliegue de sus recursos de red por sus propios medios cuando lo estimen conveniente. En el escenario de gestión centralizada que se plantea, el primer operador se constituirá como gestor de los recursos de red en el edificio, asumiendo las responsabilidades de gestión y ejecución, en un plazo razonable y según los términos expuestos en los acuerdos suscritos entre las partes implicadas, de las tareas necesarias para llevar a cabo la compartición de los elementos emplazados así como la ubicación del cableado y demás elementos pasivos de los operadores que manifiesten interés en acceder a los usuarios ubicados en el edificio afectado.

Lo anterior se establece sin perjuicio de que, cuando los operadores interesados así lo acuerden, puedan establecerse otros mecanismos que sustituyan a los anteriores, tales como la intervención conjunta en las instalaciones afectadas al objeto de acometer simultáneamente las tareas necesarias de ampliación o adaptación de los elementos emplazados.

La información obtenida por el operador encargado conforme a la presente Resolución del despliegue del cableado óptico en el interior de los edificios sólo podrá ser utilizada para el fin para el que fue proporcionada. En particular, esta información no podrá ser empleada por departamentos distintos de los directamente involucrados en los procedimientos de gestión, ni tampoco comunicada a dichos departamentos distintos o a otra entidad ajena al operador, de modo que tal información pueda emplearse en beneficio de los servicios comerciales del operador encargado del despliegue del cableado óptico, o de sus filiales o asociadas, para los que dicha información pudiera suponer una ventaja competitiva.

III.3.1.4 No exclusividad

problems may arise with parallel in-house wirings, not only because of lack of space (or even lack of dedicated cable trays), but especially because co-ownership property representatives could refuse the roll-out of more than one in-house optical wiring. Moreover, end users could find it not appropriate to have more than one (optical) socket in their flat".

¹⁶ Concretamente debería facilitarse información que detallase el estado del despliegue de infraestructura en el interior del edificio, aportando proyectos técnicos que especificasen: tipología del despliegue efectuado; ubicación, trazado y parámetros técnicos de la acometida mostrando las viviendas conectadas; información necesaria para la correcta identificación de cada fibra individual; características y ubicación de las cajas terminales, con indicación de los edificios y viviendas a los que da acceso.



Los acuerdos de exclusividad que con respecto al uso de las infraestructuras del edificio puedan establecer los operadores que lleven a cabo el despliegue de fibra óptica no serán óbice para el cumplimiento de las obligaciones recogidas en la presente Resolución.

III.3.2 Obligación de precios razonables

Las obligaciones de compartición establecidas, a fin de poner coto a los problemas planteados, podrían resultar insuficientes si no se establecen también ciertos parámetros relativos al precio y condiciones adecuadas para el recurso utilizado.

Por ello, siguiendo el principio de proporcionalidad y con el objetivo de imponer las menores cargas regulatorias posibles a los operadores, es preciso exigir de éstos que ofrezcan unos precios razonables para estos servicios.

La falta de acuerdo en cuanto a las condiciones económicas no deberá ser óbice para la efectividad del acceso, pudiendo las partes interponer conflicto ante la CMT al respecto y aplicándose en su caso los precios acordados o decididos a posteriori por esta Comisión de modo retroactivo.

III.3.3 Obligación de transparencia

Los operadores que tomen la iniciativa en el proceso de despliegue en el interior de los edificios deben poner a disposición de terceros la información necesaria para que éstos puedan planificar sus solicitudes de acceso basándose en decisiones técnicas y comerciales eficientes.

La información que deberán intercambiar los operadores que hayan suscrito acuerdos recíprocos de compartición deberá abarcar como mínimo los aspectos siguientes:

- Dirección postal del edificio o vivienda unifamiliar cableados.
- Tipología de despliegue: fachada, interior, viviendas unifamiliares u otros.
- Ubicación de la caja terminal.
- Capacidad de la caja terminal: número de operadores que resulta factible ubicar en la caja instalada.
- Existencia de vertical multifibra, especificándose si se han emplazado cajas de derivación en planta.
- Existencia de espacio excedentario en canalizaciones verticales para la ubicación de fibras.

IV ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

IV.1 Ámbito subjetivo: operadores afectados por las obligaciones



Como se ha venido detallando, el acceso a las viviendas se configura como un potencial cuello de botella para todos los operadores de comunicaciones electrónicas, en relación con el cableado óptico de los edificios necesario para acceder a sus clientes. Por ello, estarán potencialmente sometidos a las obligaciones aquí citadas todos aquellos operadores que desplieguen (en la actualidad o en el futuro) una red de acceso de fibra óptica en el interior de los edificios como medio para el suministro de servicios de comunicaciones electrónicas al público en general.

Debe tenerse en cuenta que el objeto del presente procedimiento es la compartición de determinados elementos que constituyen la red óptica de acceso propiamente dicha, tales como cables de fibra y cajas de empalme, y no las propias infraestructuras civiles que los soportan.

En consecuencia no procede la inclusión de otros operadores cuyas estrategias de despliegue conlleven la ubicación en los edificios de recursos de red distintos de los ópticos, tales como cables coaxiales y equipos pasivos asociados, dado que su compartición con los primeros no resulta técnicamente viable. Tampoco es aplicable la presente Resolución a la conexión en los edificios de diferentes redes basadas en cable coaxial, dado que lo anterior no constituye una necesidad manifiesta a la vista de la actual segmentación geográfica existente en relación con el cable, derivada de la naturaleza disjunta de las concesiones que se otorgaron, y que actualmente implica que estos operadores circunscriban sus actuaciones a sus respectivas demarcaciones.

En conclusión, las obligaciones que se recogen en la presente medida deben dirigirse exclusivamente a operadores que desplieguen o hayan desplegado redes basadas en fibra óptica y demás recursos asociados en el interior de los edificios.

IV.2 Ámbito objetivo: edificios respecto de los cuales las redes de los operadores quedan afectadas por las presentes obligaciones

Como se ha señalado en el epígrafe II.3 al tratar la coherencia de la presente medida con la normativa existente en materia de infraestructuras comunes de telecomunicaciones, la presente medida será exclusivamente aplicable a los edificios no dotados de ICT, debiendo entenderse por edificio a estos efectos todos aquéllos recogidos en el artículo 3 del Real Decreto 401/2003 de 4 de abril por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones¹⁷. Debiendo hacer dos matizaciones:

Dado que la problemática aquí recogida no es ajena a las viviendas unifamiliares, donde únicamente pueden concurrir diferencias relativas al eventual emplazamiento del punto de compartición en tramos más alejados de las propias viviendas, pero no en lo referente a la potencial presencia de problemas tales como la falta de espacio, las

¹⁷ (i) todos los edificios y conjuntos inmobiliarios en los que exista continuidad en la edificación, de uso residencial o no, y sean o no de nueva construcción, que estén acogidos, o deban acogerse, al régimen de propiedad horizontal regulado por la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, modificada por la Ley 8/1999, de 6 de abril ; así como (ii) los edificios que, en todo o en parte, hayan sido o sean objeto de arrendamiento por plazo superior a un año, salvo los que alberguen una sola vivienda



presentes medidas se aplicarán también a las viviendas unifamiliares, salvo que se trate de edificios dotados de una ICT.

Por otro lado, como se ha puesto de manifiesto en el presente procedimiento, la problemática antes descrita se concreta principalmente en el ámbito residencial. Es, además, un hecho que el despliegue por parte de los operadores puede ser diferente en el ámbito empresarial, donde el despliegue se hará generalmente orientado a cliente y no a viviendas. Por tanto, a la vista de lo señalado, se considera que la presente Resolución debe abarcar los edificios y conjuntos de edificios de uso residencial o mixto¹⁸. En consecuencia, quedarán excluidos de la aplicación de la obligación de compartición los edificios dedicados en su totalidad al desarrollo de actividades empresariales, incluyendo edificios de oficinas, parques empresariales, así como polígonos industriales.

IV.3 Sobre el cableado de fibra óptica desplegado

Procede señalar que las obligaciones que se proponen en el presente procedimiento serán también de aplicación a los edificios especificados en el apartado anterior, donde ya se haya desplegado cableado de fibra óptica. En caso contrario, podría ocurrir que el mismo tipo de edificios estuviera sometido a distintos regímenes, lo que no haría sino complicar el despliegue de red de todos los operadores.

En consecuencia, las medidas establecidas afectan a los despliegues, iniciados o por iniciar en todos los edificios cubiertos según el apartado IV.2 anterior.

IV.4 Resolución de conflictos.

Esta Comisión conocerá de los conflictos que en relación con el acceso se planteen entre los operadores, tanto durante la negociación de los mismos como durante su ejecución. Los conflictos que se produzcan en relación con dichos acuerdos se resolverán por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la LGTel.

V NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones elaboró un Proyecto de Medida relativo a la posible imposición de obligaciones simétricas en relación con los elementos que constituyen la infraestructura en el interior de edificios para el despliegue de redes de acceso de nueva generación. Conforme al artículo 7 de la Directiva marco y el artículo 25 del Reglamento de Mercados, el citado Proyecto de Medida fue notificado a la Comisión Europea y al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, así como a las Autoridades Nacionales de Reglamentación de los otros

¹⁸ En términos generales, se entiende por edificio o vivienda de uso residencial aquél cuyos bienes de dominio particular se encuentren destinados a la vivienda de personas y por edificio de uso mixto aquel cuyos bienes se destinan a actividades de diferente naturaleza, tales como oficina, comercio o vivienda. Como señala la Ley de Arrendamientos Urbanos al hacer referencia al arrendamiento de vivienda, se entiende por vivienda aquella edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Estados miembros de la Unión Europea. El Proyecto de Medida fue también objeto de consulta pública.

La Comisión Europea formuló observaciones al Proyecto de Medida objeto del presente procedimiento.

Según lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Directiva Marco y el artículo 25.4 del Reglamento de Mercados, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá en cuenta en la mayor medida posible las observaciones efectuadas por la Comisión Europea y por las Autoridades Nacionales de Reglamentación, y podrá adoptar el Proyecto de Medida resultante, en cuyo caso, lo comunicará a la Comisión Europea.

Por su parte, la notificación del presente acto se realizará mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado, al tener por destinataria a una pluralidad indeterminada de personas, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 (apartados 5 y 6) y 60.1 de la LRJPAC.

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

Primero. Aprobar la imposición de obligaciones simétricas de acceso a los operadores de comunicaciones electrónicas en relación con las redes de fibra de su titularidad que desplieguen en el interior de los edificios

Segundo.- De conformidad con lo previsto en el artículo 13.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y el artículo 23.3(d) del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, imponer a los operadores de comunicaciones electrónicas que desplieguen redes de acceso de su titularidad en el interior de los edificios las obligaciones que figuran en el Anexo 1.

Tercero. Comunicar a la Comisión Europea la imposición de obligaciones simétricas de acceso a los operadores de comunicaciones electrónicas en relación con las redes de fibra de su titularidad que desplieguen en el interior de los edificios

Cuarto. Acordar la publicación del presente acto en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 (apartados 5 y 6) y 60.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra el presente acto podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº

EL PRESIDENTE

Ignacio Redondo Andreu

Reinaldo Rodríguez Illera



ANEXO 1. OBLIGACIONES APLICABLES A LOS OPERADORES DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN RELACIÓN CON LAS REDES DE FIBRA DE SU TITULARIDAD QUE DESPLIEGUEN EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS

1. Obligación de proporcionar acceso a los recursos de red emplazados en el interior o proximidad de los edificios

La efectividad de este acceso mayorista requiere la imposición de las siguientes obligaciones a los operadores que desplieguen redes de acceso basadas en fibra óptica:

Atender las solicitudes razonables de acceso a los elementos de red y equipos en el interior o proximidad de edificios tales como cajas terminales, cables de fibra óptica, cajas de derivación, rosetas ópticas y demás elementos que faciliten la compartición en el acceso hasta las viviendas (arts. 13.1 d) de la LGTel y 10 del Reglamento de Mercados; art. 12 de la Directiva de Acceso)

El operador que sea el primero en efectuar la instalación de equipos o cableado óptico en el interior de los edificios deberá atender solicitudes razonables de acceso, acordando con los terceros operadores que lo soliciten los procedimientos de actuación, condicionantes técnicos, así como precios y plazos de provisión asociados, que permitan hacer efectiva la compartición de los recursos de red instalados.

Los acuerdos recíprocos deberán ser formalizados entre las partes interesadas, en el plazo máximo de cuatro meses desde la fecha de solicitud de iniciación de la negociación por cualquiera de las partes.

Los acuerdos que suscriban los operadores deberán formalizarse por escrito y serán comunicados por las dos partes a la CMT en el plazo de 10 días desde su formalización.

A efectos del debido cumplimiento de esta obligación, deberá atenderse a las siguientes consideraciones:

- Independientemente de la solución que se implante para el despliegue de recursos de red óptica en un edificio, el operador afectado deberá garantizar que resulta factible la compartición de los elementos de red emplazados, y que ésta puede acometerse en un plazo razonable. Asimismo, deberá evitar la implantación de soluciones cuya posterior compartición o adaptación requiera unos costes desproporcionados. Los procedimientos de compartición deberán permitir, en última instancia, que cualquier usuario cuyo domicilio se ubique en el edificio afectado pueda ser conectado a la red de distribución del nuevo operador mediante la compartición en condiciones razonables de los elementos de red del primer operador.
- En lo relativo a la determinación de los elementos de red que abarca la presente obligación de acceso se estará a lo dispuesto en el apartado III.1 relativo a la delimitación del punto de compartición.



- Los operadores primeros deberán asumir obligaciones de gestión centralizada de los recursos de red emplazados en el interior o proximidad de los edificios donde sean los primeros en efectuar el cableado óptico, ello sin perjuicio de que los operadores que sucedan al primero puedan efectuar el despliegue de sus recursos de red por sus propios medios. En el escenario de gestión centralizada que se plantea, el primer operador se constituirá como gestor de los recursos de red en el edificio, asumiendo las responsabilidades de gestión y ejecución en un plazo razonable de todas las tareas necesarias para la ubicación del cableado y demás elementos pasivos de los operadores que manifiesten interés en acceder a los usuarios ubicados en el edificio afectado.

La información obtenida por el operador encargado conforme a la presente Resolución del despliegue del cableado óptico en el interior de los edificios sólo podrá ser utilizada para el fin para el que fue proporcionada. En particular, esta información no podrá ser empleada por departamentos distintos de los directamente involucrados en los procedimientos de gestión, ni tampoco comunicada a dichos departamentos distintos o a otra entidad ajena al operador, de modo que tal información pueda emplearse en beneficio de los servicios comerciales del operador encargado del despliegue del cableado óptico, o de sus filiales o asociadas, para los que dicha información pudiera suponer una ventaja competitiva.

Los acuerdos de exclusividad que con respecto al uso de las infraestructuras del edificio puedan establecer los operadores que lleven a cabo el despliegue óptico no serán óbice para el cumplimiento de las obligaciones recogidas en la presente Resolución.

2. Obligación de ofrecer el acceso a precios razonables

Ofrecer el acceso a los elementos de red y equipos en el interior de edificios a precios razonables (arts. 13.1 e) de la LGTel y 11 del Reglamento de Mercados; art. 13 de la Directiva de Acceso) a los operadores que así lo soliciten.

En ningún caso los precios ofrecidos a terceros podrán ser excesivos, de forma que supongan de facto una negativa de acceso y constituyan una barrera a la entrada para el operador que solicite la compartición.

Para los despliegues ya realizados o bien aquéllos que se produzcan tras la aprobación de la presente medida, se considerarán precios razonables aquéllos que permitan cubrir al primer operador que alcance un determinado edificio tanto los costes incrementales derivados de la compartición con un segundo y subsecuentes operadores como el resto de costes, de forma que los precios ofrecidos para el acceso no supongan una desventaja competitiva para el operador que facilita la compartición.

La falta de acuerdo en cuanto a las condiciones económicas no deberá ser óbice para la efectividad del acceso, pudiendo las partes interponer conflicto ante la CMT al respecto y aplicándose en su caso los precios acordados o decididos a posteriori por esta Comisión de modo retroactivo.



3. Obligación de transparencia en las condiciones de acceso

Transparencia en las condiciones de acceso a los recursos de red en el interior de los edificios (arts. 13.1.a) de la LGTel y 7 del Reglamento de Mercados; art. 9 de la Directiva de Acceso).

Los primeros operadores que tomen la iniciativa en el proceso de cableado óptico en los edificios deben poner a disposición de terceros la información necesaria para que éstos puedan planificar sus solicitudes de acceso basándose en decisiones técnicas y comerciales eficientes. A tal fin, se estima necesario establecer la obligación de facilitar a operadores terceros con los que hayan suscrito un acuerdo recíproco de acceso, información debidamente actualizada en la que se especifiquen los edificios donde se haya llevado a cabo el cableado óptico. La información que deberán intercambiar los operadores deberá abarcar los puntos señalados en el apartado III.3.3 de la presente Resolución, sin perjuicio de que aquéllos puedan ampliar, si así lo acuerdan, el volumen y detalle de la información a suministrar.

Se entenderá que un operador ha efectuado el cableado óptico en un edificio cuando haya emplazado, al menos, una caja terminal dirigida a dar servicio a los potenciales usuarios ubicados en dicho edificio, independientemente de que la citada caja se ubique en su interior y de la existencia de acometidas de fibra hasta cada domicilio.

En relación con los datos relativos a los cableados ópticos en edificios efectuados con anterioridad a la presente Resolución, los operadores de comunicaciones electrónicas deberán tener actualizada dicha información en el plazo máximo de cuatro meses tras la entrada en vigor de la presente Resolución, momento a partir del cual será puesta a disposición de los operadores con que se hayan suscrito los correspondientes acuerdos.



ANEXO 2: RESUMEN DE ALEGACIONES

En el presente anexo se resumen las principales alegaciones presentadas por los operadores así como las respuestas por parte de esta Comisión.

1 CAUSAS QUE JUSTIFICAN LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS SIMÉTRICAS

- **Resumen de alegaciones**

ONO y EUSKALTEL cuestionan las razones esgrimidas en el Proyecto de Medida para diferenciar la situación actual con el despliegue de redes de cable. Según estos operadores, las razones invocadas en el informe de los Servicios – posibilidad de llevar a cabo ofertas diferenciadas de “triple paquete”, entrada en calidad de “segundos oferentes” – pudieron ser relevantes en la fase inicial de despliegue del cable. Sin embargo, carece de sentido extrapolar esta argumentación al momento actual, en el cual los operadores de cable siguen realizando su propio despliegue y los citados factores se han visto mitigados, dada en particular la existencia de ofertas xDSL alternativas a las de TESAU o el desarrollo de productos tales como Imagenio del operador histórico.

Por su parte, el MITyC indica que la experiencia del despliegue realizado en los últimos años de diversos tipos de redes de telecomunicaciones en edificios (redes de cable, LMDS, sistemas de recepción de TV por satélite) pone de manifiesto que es posible el despliegue de nuevas redes de acceso sin mayores objeciones por parte de las comunidades de propietarios.

- **Respuesta a las alegaciones**

En relación con estas alegaciones relativas a las diferencias con el despliegue de otras redes, en el Informe de los Servicios se destacaba la diferencia entre el despliegue de redes de cable en sus inicios y el despliegue de redes de fibra óptica también en la fase inicial (es decir, en la actualidad). Es correcto por tanto afirmar que los factores invocados en el Proyecto de Medida eran relevantes y resultaron un factor de diferenciación que facilitaron la progresiva entrada de los operadores de cable en los edificios para el despliegue de su propia red. En todo caso, y tal como recoge esta Resolución, en relación con el despliegue de fibra óptica - en contraposición con la situación del cable - la problemática no se circunscribe a un solo operador que vaya a efectuar el despliegue, sino que potencialmente son varios los operadores que en base a un despliegue FTTH podrían aspirar a prestar sus servicios en un mismo edificio. Dados estos factores, se justifica la necesidad de proceder a una intervención regulatoria en el momento actual que limite los cuellos de botella que pueden surgir en el interior de los edificios para la prestación de servicios sobre la base de una misma tecnología o red (servicios basados en la fibra óptica).

En relación con lo señalado por el MITyC acerca de anteriores despliegues efectuados por operadores de cable o satélite, ya se ha señalado que la diferencia estriba en el hecho de que tales despliegues implicaban la provisión a la comunidad de propietarios de nuevos servicios y, por tanto, un valor añadido claramente justificable. No obstante, no puede afirmarse lo mismo en relación con la entrada de operadores que



desplieguen fibra óptica con posterioridad al primero, por lo que en tales casos puede resultar difícil justificar la realización de obras destinadas a albergar a un nuevo operador que ofrece servicios equiparables al primero y, por tanto, susceptibles de ser juzgados como innecesarios por parte de dicha comunidad.

2 CONSISTENCIA DE LA PRESENTE MEDIDA CON LA NORMATIVA SOBRE ICT

- **Resumen de alegaciones**

Según la GENCAT, el Proyecto de Medida procede a realizar una distinción entre los equipos y la red de los operadores de comunicaciones electrónicas y la infraestructura en el interior de los edificios que no encuentra cabida en el marco normativo actual. A este respecto, señala la GENCAT que el artículo 1 del Real Decreto-ley 1/1998 también incluye dentro de las infraestructuras comunes de acceso los sistemas de telecomunicación y redes que se instalen en los edificios. Según la misma normativa y el derecho civil, los elementos de red instalados en el edificio pasarían en todo caso a constituirse como elemento común, y por tanto serían propiedad de la comunidad de propietarios y no de los operadores. El Colegio Oficial de Ingenieros de telecomunicación de Cataluña también se refiere a la existencia de la normativa reguladora de las ICT y sus posibles desarrollos reglamentarios, y señala que bajo dicho marco competencial pueden solventarse muchos de los problemas planteados por la CMT en su consulta pública.

Por su parte, FENITEL cuestiona la competencia de la CMT para hacer recaer obligaciones sobre los usuarios finales de los edificios, y alega que la medida establecida entra en conflicto con la normativa existente relativa a la regulación de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones, debido a que regula supuestos de hecho ya contemplados en la misma.

- **Respuesta a las alegaciones**

En respuesta a las alegaciones de FENITEL, las obligaciones que se fijan a través de la presente medida se imponen a nivel mayorista, y regulan las relaciones que se establecerán entre los operadores de comunicaciones electrónicas para el despliegue de redes NGA en el interior de los edificios. Por tanto, es erróneo afirmar que la presente Resolución recae sobre los usuarios finales.

En contestación a la GENCAT, la Resolución aquí adoptada no procede a realizar una distinción en función de la posible propiedad o no de los elementos regulados (infraestructura, elementos de red) sino que se centra en la regulación de estos últimos al ser los elementos sometidos desde un primer momento al control de los operadores, y ser por tanto los elementos a partir de los cuales resulta factible promover una obligación de acceso como la aquí prefijada que garantice el despliegue por parte de varios operadores.



3 OBLIGACIONES APLICABLES

3.1 SOBRE LA DELIMITACIÓN DEL PUNTO DE COMPARTICIÓN

- **Resumen de alegaciones**

ORANGE pone de manifiesto la necesidad de coordinar las obligaciones de TESAU en el ámbito del mercado 4 con las obligaciones de compartición del primer operador que realice el despliegue de la parte terminal del acceso hasta los clientes finales.

Por otra parte solicita que esta Comisión realice un análisis para determinar el diseño de red, en términos de hogares cubiertos desde cada punto de compartición, que mejor compromiso ofrezca para los costes en que acaben incurriendo los diferentes operadores.

JAZZTEL solicita que se impongan a TESAU obligaciones adicionales sobre los elementos de la red actual de pares de cobre que reutilice para el despliegue de fibra: cajas, conductos verticales, canalizaciones de entrada a edificios, permisos y derechos de uso. Asimismo este operador se muestra conforme con que se establezca, como norma general, que el punto donde debe hacerse efectiva la compartición se sitúe en la última etapa de división del operador que encabeza el despliegue, alegando que dicho punto se ha determinado teniendo en cuenta parámetros de eficiencia, de reutilización de recursos y de facilidad de operación y mantenimiento, con lo que el establecimiento de puntos de compartición intermedios encarecería la solución de compartición.

TESAU indica que la compartición de cables de fibra entre cajas terminales de edificios colindantes entraña diversas dificultades: utilización de cables de gran tamaño y rigidez que afecta a los elementos de sujeción, difícil gestión de inventariado, así como problemas relativos a la manipulación para trabajos de mantenimiento y a la interacción de operadores ubicados en el mismo cable. Señala que los operadores, en todo caso, podrían conectar dichas cajas terminales ya sea por fachada, con los permisos correspondientes, o bien utilizando las canalizaciones de TESAU disponibles en su oferta mayorista de acceso a la infraestructura de obra civil.

UFINET señala que existen casos en los que el punto de compartición no debe estar ubicado en el punto donde se aloja la última etapa de división óptica, dado que en determinadas topologías de red FTTH la última etapa de división óptica no está ubicada en la caja terminal de cada edificio, sino en un punto común situado en el exterior desde el que se cubren varios edificios. Alega que si el punto de compartición estuviese ubicado, por obligación regulatoria, en este punto, se requeriría un sobredimensionamiento de la red de acceso desde la última etapa de división óptica hasta la caja ubicada en cada edificio, lo cual haría inviable su despliegue.

- **Respuesta a las alegaciones**

En relación con lo señalado por ORANGE, esta Comisión ya se ha pronunciado en el marco de la revisión de los mercados 4 y 5 acerca del ámbito de aplicación de la obligación impuesta a TESAU de facilitar espacio en sus canalizaciones, estableciéndose que dicha obligación engloba todas sus infraestructuras hasta el



punto de compartición o la base de los edificios, lo que incluye las salidas laterales hacia los mismos, o subsidiariamente la provisión de fibra oscura en cualquier tramo de sus canalizaciones. A las citadas obligaciones asimétricas se suman las definidas en la presente medida, por las que el primer operador deberá compartir sus recursos de red en el edificio. Ambos procedimientos (el procedimiento relativo a la definición y análisis de los mercados 4-5 y el presente procedimiento) y las obligaciones impuestas con las Resoluciones que les dan fin deben entenderse por tanto como complementarios, cubriéndose así la totalidad de los elementos necesarios para facilitar el despliegue hasta el usuario final.

Por otra parte, en relación con lo señalado por ORANGE acerca de la delimitación por parte de esta Comisión del número de hogares cubiertos desde el punto de compartición, debe señalarse que se considera una intromisión poco justificable en los planes de despliegue de los operadores, puesto que es a éstos a quien corresponde desarrollar los planes de negocio y establecer las consideraciones económicas y técnicas en base a las cuales implementar y dimensionar su red y, en particular, la ubicación de sus distintas etapas de división. Lo contrario supondría asumir un papel que obviamente corresponde a los operadores, y establecer criterios de despliegue de vital importancia que, por estar basados en consideraciones que podrían no coincidir con las manejadas por aquéllos, podrían resultar inadecuadas e impactar negativamente en el despliegue de las redes ópticas.

En relación con lo señalado por JAZZTEL, ya se ha indicado que las obligaciones impuestas en el mercado 4 abarcan las canalizaciones de entrada al edificio. Asimismo cabe señalar en relación con la imposición de obligaciones sobre los elementos que TESAU reutilice en el interior del edificio, que su compartición se encuentra implícita en la obligación de compartición de recursos tales como cajas terminales y fibra óptica.

En relación con lo señalado por TESAU, esta Comisión ha establecido que las obligaciones aquí recogidas deben ser aplicables a los recursos que permiten la conexión entre cajas terminales, dada la insuficiente capilaridad de los conductos de TESAU. En particular, lo anterior implica el despliegue por el operador obligado de los cables adicionales que se requieran. No obstante, no implica necesariamente la compartición en un sentido estricto de cables inicialmente emplazados y por tanto no conlleva la necesidad de un sobredimensionamiento de recursos por el primero.

Finalmente, en contestación a las alegaciones de UFINET cabe señalar que esta Comisión ha evaluado la topología de red a la que el operador hace referencia, si bien no comparte su visión acerca de la necesidad de acometer un sobredimensionamiento en el tramo comprendido entre la última etapa de división y el edificio. En efecto, a partir de dicho punto no se dimensiona por número de operadores, sino por clientes (generalmente según expectativas de captación). A partir del panel de conexiones de la arqueta la conectividad es punto a punto para cada cliente y la presencia potencial de un mayor número de operadores no implica un mayor número de fibras. Por tanto, las medidas impuestas no implican en ningún caso el sobredimensionamiento del tramo comprendido entre la etapa de división y el cliente.

No obstante, en referencia a lo señalado por UFINET y en línea a lo ya establecido con respecto a la delimitación del punto de compartición, cuando se instalen en los



edificios cajas de empalmes, el punto de compartición se corresponderá con esa ubicación, independientemente de la existencia de etapas de división emplazadas en arquetas cercanas al edificio.

3.2 SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPARTICIÓN

- **Resumen de alegaciones**

En sus alegaciones, el MITyC y TESAU postulan que la presente Resolución debería ser una medida subsidiaria, a aplicarse sólo en aquellas instancias en que quede acreditada la imposibilidad de desplegar infraestructuras alternativas por parte de otros operadores (haciendo uso por ejemplo de los espacios ya existentes en el interior del edificio).

Por otra parte, TESAU facilita propuestas técnicas concretas sobre cómo acometer los procedimientos de compartición en interior y en fachada, detallando el tipo de caja terminal multioperador a instalar (dimensionada para tres operadores), así como los trabajos de conexionado que deberían efectuarse. Asimismo señala que debería ser responsabilidad de los operadores sucesivos la instalación de la acometida hasta el domicilio del usuario.

TESAU y COLT alegan que la manipulación de los recursos que emplace el primer operador (cajas terminales, de derivación, etc.) debería realizarse por dicho primer operador al objeto de evitar que se ponga en peligro la calidad del servicio ofrecido a los clientes.

Por su parte, ORANGE entiende que debería poder desplegarse según un modelo de compartición que permita a los operadores sucesivos ser independientes en la provisión del servicio a sus clientes, evitándose la intervención del primer operador, que debería participar únicamente en la eventual interlocución con la comunidad de propietarios. A tal fin, ORANGE solicita que se impongan soluciones que forzosamente incorporen puntos de compartición con elementos de flexibilidad (repartidores neutros), prohibiéndose soluciones basadas en empalmes mecánicos o de fusión, y obligándose al uso de conectores, ya sean estándar o miniaturizados, cuando concurren limitaciones de espacio, así como mecanismos de identificación inequívoca de fibras.

ONO y EUSKALTEL coinciden en la importancia de conseguir que el proceso de provisión del servicio a cliente final se realice con independencia del gestor de los recursos del edificio. EUSKALTEL solicita, análogamente a lo remarcado por ORANGE, que se impongan soluciones basadas en repartidores neutros.

El MITYC alega que en la propuesta de medida se sugería la adopción de soluciones técnicas, a modo de estándares, para resolver un problema que es imposible estandarizar. Añade que a la hora de establecer las soluciones técnicas de referencia, se ha de ser especialmente prudente para impedir la rápida obsolescencia de las mismas, y que no debe obviarse el principio de neutralidad tecnológica.



- **Respuesta a las alegaciones**

En contestación a las alegaciones del MITyC y TESAU relativas al carácter subsidiario de la presente medida, como se explicita en el cuerpo de esta Resolución, en efecto, los procedimientos en ella previstos resultan subsidiarios, tanto respecto de los despliegues individuales como de los acuerdos entre las partes, si bien existen múltiples condicionantes de índole operativo, técnico, económico, etc. que dificultan el tendido de red propia por parte de terceros operadores una vez un primer operador ha desplegado su red de fibra óptica, de ahí la necesidad de adoptar las medidas objeto de la presente Resolución.

Por otra parte, ya se ha señalado que esta Comisión considera que la introducción de obligaciones con un nivel de detalle técnico semejante al que proponen TESAU u ORANGE resultaría excesivamente intrusiva y no neutral tecnológicamente, además de ineficiente a la vista de la rápida evolución de las tecnologías implicadas. Por el contrario, es en los acuerdos que suscriban las partes implicadas donde podrán establecerse las soluciones técnicas específicas adaptadas a las necesidades de cada operador.

En respuesta a las alegaciones del MITyC, cabe señalar que esta Comisión ha analizado las distintas opciones tecnológicas actualmente disponibles, al objeto de determinar su grado de adecuación al objetivo perseguido de implantar soluciones de compartición. No obstante, a la vista del resultado se hacía hincapié en el hecho de que no existe a priori una solución óptima que reúna todas las ventajas que serían deseables para potenciar un entorno de trabajo multioperador.

A la vista de lo anterior se concluye en la presente Resolución que *“teniendo en cuenta el estado de continua evolución en que se encuentra la tecnología afectada por la presente Resolución, y dados los elementos explicitados en el epígrafe anterior, no se estimaría oportuno imponer una modalidad de compartición concreta, y mucho menos cuando no existe un escenario que reúna todas las ventajas que facilitarían el desarrollo de un escenario multioperador en condiciones óptimas.”*

En consecuencia, las obligaciones impuestas no establecen la instalación forzosa de tipologías de despliegue concretas, y mucho menos de tecnologías, tipo de recursos de red, conectores, etc., de forma que se está prestando especial atención al cumplimiento del principio de neutralidad tecnológica al no imponer soluciones específicas.

3.3 SOBRE LOS PLAZOS DE PROVISIÓN

- **Resumen de alegaciones**

En relación con la obtención de permisos de las comunidades de propietarios y administraciones locales, TESAU indica que el cómputo de plazos para la entrega del servicio debería paralizarse desde la petición de dichos permisos hasta la obtención de un pronunciamiento expreso por parte de cada agente involucrado.

Asimismo, TESAU indica que si se negocian nuevas condiciones con la comunidad de propietarios, tales como posibles compensaciones económicas, el nuevo operador



deberá hacerse cargo, y que cuando este último requiera la instalación de nuevos elementos, los permisos necesarios deberán ser gestionados por él.

Finalmente, JAZZTEL solicita que no se dejen sin especificar los plazos de provisión, y se establezca al menos un plazo máximo total en el que se debería llevar a cabo la compartición de los elementos de red.

- **Respuesta a las alegaciones**

En relación con lo señalado por JAZZTEL, no se estima oportuno especificar en estos momentos un plazo máximo para la finalización de los trabajos de compartición, dado que la existencia de condicionantes tales como la variada casuística que concurre, derivada de las múltiples topologías de edificios y soluciones técnicas que pueden presentarse, así como la inexistencia de datos específicos y basados en la experiencia de trabajos equivalentes que permitan valorar adecuadamente el objetivo señalado, podrían conducir al establecimiento de plazos inapropiados.

3.4 SOBRE LA SOLUCIÓN SUBSIDIARIA DE FIBRA OSCURA

- **Resumen de alegaciones**

TESAU indica que la provisión de la solución subsidiaria que se impone cuando concurren situaciones de inviabilidad es de imposible cumplimiento, puesto que en algunos casos no se dispondrá en el tramo comprendido entre la arqueta y la vivienda del número necesario de fibras a causa de la naturaleza multipunto de la red de TESAU y el dimensionamiento realizado durante el despliegue. Asimismo indica que, en todo caso, la solución subsidiaria no debería ser de aplicación cuando el operador alternativo no esté dispuesto a realizar las inversiones necesarias y razonables para acometer los trabajos que posibiliten la implementación de las soluciones técnicas propuestas, ni tampoco cuando concurren retrasos en la concesión de permisos no imputables al primer operador.

- **Respuesta a las alegaciones**

A este respecto, frente a lo inicialmente previsto, y en línea con el carácter supletorio de los acuerdos que tiene la presente medida, no se establece de modo expreso la obligación de establecer una concreta solución subsidiaria en los acuerdos a los que lleguen los operadores.

3.5 SOBRE LA OBLIGACIÓN DE PRECIOS RAZONABLES

- **Resumen de alegaciones**

ORANGE considera que el operador que solicite la compartición debería poder solicitar información relevante sobre los costes e inversiones realizados por el primer operador. Por otra parte, estima este operador que debería asegurarse que el segundo operador – en particular si es el operador histórico - siempre afronte las inversiones



realizadas por el primero, aunque opte por desplegar su propia red en el interior del edificio.

En relación con las condiciones económicas, ORANGE propone dos escenarios. El primero, denominado “puro de compartición”, en el que el operador aportaría la parte proporcional de las inversiones más los costes incrementales eficientes que suponga la compartición, adquiriendo un derecho de uso y explotación de las infraestructuras. Adicionalmente a esta aportación inicial, el operador debería hacer frente a los costes mensuales de mantenimiento así como del despliegue del tendido horizontal hasta el cliente. En este esquema, en caso que el cliente causara baja y fuera traspasado a otro operador, este segundo operador debería asumir íntegramente las inversiones actualizadas a esa fecha según el precio del dinero. Por otra parte, en caso de abandonar el edificio, ORANGE propone que quede a la negociación de las partes el desprenderse de estas obligaciones.

ORANGE reconoce que en los momentos iniciales del despliegue es incierto determinar cuál es el criterio de proporcionalidad más adecuado. Este criterio debería irse modificando con el tiempo. Sin embargo propone uno inicial que supondría una contribución proporcional a la cuota de mercado FTTH del operador que solicite la compartición, en línea con lo que ha sucedido con la Entidad de Referencia de la portabilidad. Este aspecto sería sin perjuicio de que varios operadores pudieran formar un consorcio sin costes adicionales.

Otro modelo de compartición supondría el alquiler, según el cual los operadores pagarían mensualmente en función de los tendidos ópticos, con una componente fija y otra variable según el número de clientes conectados. Esta cuota mensual debería cubrir los costes específicos además de una contribución proporcional a los costes comunes en función de la cuota de mercado del operador por clientes FTTH. En este caso debería incluirse un retorno a la inversión adecuado (no superior al 15%).

De acuerdo con ORANGE los ingresos provenientes de este modelo repercutirían de forma proporcional entre el primer operador y los subsiguientes.

Por su parte, TESAU discrepa del enfoque adoptado por los Servicios de la CMT en la medida que según este operador, las inversiones realizadas en los edificios deberían tomarse como un anticipo a cuenta a futuros operadores. Adicionalmente, el segundo operador debería hacerse cargo de los costes de mantenimiento de la conexión hasta los elementos de red del primer operador en el edificio así como de la conexión del cliente. Por estos motivos no deben contemplarse las inversiones realizadas por el primer operador como una mera recuperación de costes sino que deben incluir tanto un margen razonable a la inversión como los costes de gestión en que se incurre.

En este sentido, de acuerdo con TESAU deberán caracterizarse los costes a recuperar por el primer operador: trabajos de instalación en las verticales, establecimiento de la inversión media por tipo de edificio tipificado, fijación de la parte alícuota imputable a cada operador solicitante y capitalización de la inversión anterior a una tasa de retorno adecuada (para TESAU podría ser la WACC). Adicionalmente a estos elementos deberían añadirse los costes de instalación así como de mantenimiento (coste fijo por los elementos compartidos así como variable cuando el operador solicite una actuación particular).



ASTEL considera que los precios fijados por TESAU en relación con la compartición de elementos en el interior de los edificios no debe suponer una compresión de márgenes en relación con los precios minoristas.

TELECABLE estima que quedaría fuera del precio las inversiones realizadas por el operador para acceder al edificio.

EUSKALTEL entiende que los costes de despliegue en los edificios probablemente serán superiores en el caso de los operadores alternativos que para TESAU.

JAZZTEL considera que al segundo operador no deberían imputársele la totalidad de las inversiones realizadas por el primer operador, dado que cada uno dimensiona su red en función de las expectativas de clientes en cada zona. Por tanto, el modelo de reparto, según este operador, debería incluir aquellas inversiones en las que de forma eficiente habría incurrido.

VODAFONE no comparte el enfoque de los Servicios de la CMT, dado que no se tiene en cuenta que TESAU es un operador con PSM en los mercados de acceso lo que le permite unas economías de escala y alcance que no tiene ningún otro operador. Por este motivo, VODAFONE estima que los costes deberían imputarse de forma proporcional al número de clientes que espere obtener el operador. De otra forma, el coste podría ser tal que suponga una compresión de márgenes con respecto a los precios minoristas del primer operador.

Según el MITyC, sería preciso un análisis más detallado de las implicaciones derivadas del establecimiento de una obligación de precios razonables.

- **Respuesta a las alegaciones**

En relación con el conjunto de alegaciones anteriores, cabe recordar el enfoque que esta Comisión ha adoptado para el conjunto de la presente medida, y que no es otro que los operadores implementen las obligaciones de acceso a través de acuerdos recíprocos. Serán estos acuerdos los que finalmente deberán contener las soluciones concretas en función de los intereses de los operadores, dados los diferentes modelos que, como señala ORANGE, existen, siempre respetando el principio de que los precios del acceso sean razonables.

Finalmente, en relación con las alegaciones de diferentes operadores sobre la necesidad de evitar posibles estrechamientos de márgenes, cabe decir que no resulta procedente incluir esta previsión en la presente medida, dado su carácter simétrico y el hecho de que las obligaciones se imponen independientemente de la existencia de poder significativo de mercado o dominancia en otros mercados conexos. Así, de acuerdo con la jurisprudencia, para que exista un estrechamiento de márgenes, el operador debería ser dominante en el mercado mayorista. Esta medida no ha supuesto ni la definición de mercado relevante alguno ni la identificación de operadores dominantes de acuerdo con el derecho de la competencia o la normativa sectorial ex ante. No obstante, este tipo de prácticas podrían ser, en su caso, objeto de análisis en posteriores procedimientos por parte de esta Comisión o la CNC. En cualquier caso, los precios que imponga el primer operador no deberán ser tales que supongan de facto una negativa de acceso y constituyan una barrera a la entrada.



3.6 SOBRE LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA

- **Resumen de alegaciones**

El MITyC hace referencia a la importancia de evitar cualquier inconsistencia entre la presente medida y la legislación vigente en materia de protección de datos.

- **Respuesta a las alegaciones**

En contestación a este aspecto, cabe indicar que el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, define como dato de carácter personal “*cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.*” De acuerdo a lo indicado en la presente medida, la obligación de transparencia impuesta a los operadores no implica en ningún caso el suministro de datos personales de abonados. En particular, la información que deben facilitarse los operadores – y que, por tanto, no se extenderá más allá del ámbito cubierto por sus acuerdos voluntarios de acceso - se limita únicamente a la identificación y características de los edificios donde se haya llevado a cabo el cableado óptico.

3.7 SOBRE LA SUFICIENCIA DE LAS OBLIGACIONES

- **Resumen de alegaciones**

VODAFONE considera que el presente procedimiento forma parte inseparable de las medidas que esta Comisión pueda adoptar en el seno de la revisión de los mercados 4-5. En este sentido, VODAFONE considera que la única medida que garantiza el mantenimiento de una competencia efectiva es un servicio mayorista de acceso en modalidad *bitstream* genérico sin limitación de velocidad y con neutralidad tecnológica. ASTEL hace alegaciones en la misma línea, señalando que podrían ser necesarias obligaciones transitorias imponiendo algún tipo de acceso indirecto hasta que se concreten las condiciones recíprocas de acceso previstas por el presente procedimiento.

- **Respuesta a las alegaciones**

En relación con las alegaciones de VODAFONE, la CMT coincide con este operador en que la presente Resolución tiene que entenderse como un conjunto uniforme de medidas con las obligaciones impuestas a TESAU en el seno de la revisión de los mercados 4-5.

Sin embargo, como se detalla en la Resolución de esta CMT de 22 de enero de 2009¹⁹, esta Comisión entiende que las medidas impuestas en el seno de la revisión de los mercados 4-5 (en particular, el acceso a la infraestructura de obra civil de TESAU, así

¹⁹ Resolución por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea (MTZ 2008/626).



como el servicio de acceso mayorista de banda ancha tal como aparece configurado en la citada Resolución), combinadas con las obligaciones de carácter simétrico fijadas en el presente procedimiento, son suficientes para garantizar que el desarrollo de las ofertas minoristas de banda ancha se lleva a cabo en igualdad de condiciones por parte de todos los operadores interesados. Por tanto, no se estima que la configuración de un servicio *bitstream* en los términos propuestos por VODAFONE o ASTEL sea procedente en el momento actual.

4 AMBITO SUBJETIVO: OPERADORES OBLIGADOS

- **Resumen de alegaciones**

COLT, ORANGE, TESAU y VODAFONE consideran que los operadores de cable deberían estar cubiertos por la presente medida. En particular, estos operadores postulan que debería plantearse la extensión de las obligaciones aquí establecidas al posible uso compartido de las infraestructuras de los operadores de cable, al ser éste un elemento que puede resultar escaso para el despliegue de redes de nueva generación. VODAFONE señala además que, en relación con la compartición de elementos de red, no debería excluirse *a priori* que en un futuro las redes de fibra óptica y las redes de cable sean compatibles técnicamente, por lo que esta posibilidad debería tenerse en cuenta de cara a su regulación futura.

El MITYC considera que la propuesta de la CMT no atiende al principio de neutralidad tecnológica, pues al referirse exclusivamente a los despliegues de redes de acceso basados en fibras ópticas, deja a un lado los despliegues de redes de acceso de nueva generación basados en tecnologías tales como cable o acceso fijo inalámbrico que pueden presentar una problemática similar a los despliegues de fibra óptica o convertirse en alternativa a los mismos.

COLT y JAZZTEL plantean la exclusión de la regulación del entorno empresarial, al estar este segmento sometido a una problemática distinta a la tratada en la presente Resolución.

- **Respuesta a las alegaciones**

En relación con las alegaciones relativas al ámbito subjetivo de la presente Resolución, es necesario recordar que el objeto principal de la medida es establecer los cauces que garanticen la compartición de los equipos y elementos de red instalados por los operadores de comunicaciones electrónicas. La Resolución no se extiende por tanto a la compartición de las propias infraestructuras sobre las que se despliegan las redes de comunicaciones electrónicas, más aún cuando existe normativa de desarrollo dictada al efecto por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio que regula los supuestos de hecho contemplados.

En particular, y tal como recoge la propia TESAU al hacer referencia a la posible compartición de infraestructuras, la normativa de ICT – de aplicación genérica a todos los operadores – establece en el artículo 1 del Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior



de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones, que el objeto del Reglamento es, entre otros *“establecer las especificaciones técnicas de telecomunicación que se deberán incluir en la normativa técnica básica de la edificación que regule la infraestructura de obra civil en el interior de los edificios para garantizar la capacidad suficiente que permita el acceso a los servicios de telecomunicación y el paso de las redes de los distintos operadores”*. Asimismo, el citado precepto dispone que *“la normativa técnica básica de edificación deberá prever, en todo caso, que la infraestructura de obra civil disponga de la capacidad suficiente para permitir el paso de las redes de los distintos operadores, de forma tal que se facilite a éstos el uso compartido de dicha infraestructura. En el supuesto de que la infraestructura común en el edificio fuese instalada o gestionada por un tercero, en tanto éste mantenga su titularidad, deberá respetarse el principio de que aquélla pueda ser utilizada por cualquier entidad u operador habilitado para la prestación de los correspondientes servicios”*.

Una vez clarificados estos términos, procede atender en base a estos principios al ámbito subjetivo de aplicación de la presente Resolución. A este respecto, y como punto de partida, es preciso clarificar que el objeto de la misma es establecer obligaciones de carácter simétrico para el despliegue de redes de nueva generación, independientemente de la tecnología empleada (fibra óptica, cable, etc.).

Sin embargo, a la hora de dictar las medidas concretas es preciso tener en cuenta:

- que el ámbito de la medida se basa en la compartición de elementos de red y equipos entre operadores;
- que, por las causas que se explicitan en la Resolución, la compartición de elementos de red entre operadores de cable y fibra óptica no es factible en la actualidad desde un punto de vista técnico²⁰;
- que la compartición de elementos de red entre operadores de cable tampoco es previsible dado que su ámbito de actuación gravita en torno a territorios geográficos diferentes.

Dado lo que antecede, por su propia naturaleza las obligaciones adoptadas se extienden solamente a los operadores que desplieguen fibra óptica en el interior de los edificios. Todo ello lógicamente sin perjuicio de la normativa vigente en materia de compartición de infraestructuras.

En relación con las alegaciones de COLT y JAZZTEL, como se detalla al tratar el ámbito objetivo de esta Resolución, la CMT coincide con la posición de estos operadores en que la problemática relativa al segmento empresarial es generalmente

²⁰ En relación con la alegación de VODAFONE sobre la posible extensión de las obligaciones relativas a la compartición de los elementos de red a los operadores de cable, es un hecho que ningún agente consultado discute que tal compartición no es a día de hoy factible. La no inclusión de los operadores de cable no es por tanto contraria al objetivo de neutralidad tecnológica fijado por el artículo 3 (f) de la LGTel, sino una consecuencia que emana directamente del propio estado de las posibilidades reales de compartición en la actualidad. Todo ello sin perjuicio de que futuros desarrollos pudieran llevar a revisar el ámbito de aplicación de la presente medida, en su momento.



diferente de la tratada en este acto. Por tanto, se ha procedido a modificar el ámbito objetivo (edificios cubiertos) a fin de tener en cuenta este hecho.

5 SOBRE EL CABLEADO DE FIBRA ÓPTICA DESPLEGADO

- **Resumen de alegaciones**

En relación a esta cuestión, COLT entiende que la aplicación de la presente medida al cableado de fibra óptica desplegado excede del objetivo del procedimiento. A mayor abundamiento, considera que podría existir una aplicación retroactiva de las obligaciones simétricas de dar acceso a los elementos que constituyen la infraestructura de fibra ya desplegada en edificios, sin que en ningún caso concurren los presupuestos de hecho que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, habilitan a la aplicación retroactiva de los actos adoptados. COLT concluye que la pretendida aplicación retroactiva de las obligaciones propuestas *“vulnera el principio de irretroactividad de lo no favorable” consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española y los requisitos exigidos por la normativa administrativa para la aplicación retroactiva de los actos administrativos*”.

- **Respuesta a las alegaciones**

En relación con las alegaciones de COLT, en el cuerpo de la Resolución se detallan las razones que justifican el tratamiento regulatorio uniforme de los edificios sometidos a despliegue de redes de fibra, independientemente de que los mismos hayan sido ya pasados o estén pendientes de hacerlo.

Por otra parte, cabe señalar que esta Comisión no comparte la conclusión de que la presente Resolución puede tener carácter retroactivo, en los términos establecidos en el artículo 57.3 de la LRJPAC.

La presente medida establece con carácter principal una obligación de acceso a nivel mayorista, impuesta a todos los operadores que sean los primeros en desplegar su red de fibra óptica en el edificio. Se trata por tanto de una obligación genérica de acceso a elementos de red, con vigencia temporal a partir del momento en que se adopta la Resolución (dado que es indudable que hasta el momento de adopción de la medida no existía tal obligación) y en todo caso análoga a las medidas impuestas por esta Comisión en expedientes similares como los relativos a la definición y análisis de mercados susceptibles de regulación *ex ante*²¹. El hecho de que a fin de dar cumplimiento a la obligación prefijada, un operador de comunicaciones electrónicas deba proceder a realizar las necesarias adaptaciones que aseguren el acceso mayorista no puede entenderse más que como la consecuencia lógica derivada de la imposición de la propia obligación de acceso.

Por otro lado, no conviene obviar que lo que esta Comisión regula con la presente medida, de cara a un futuro inmediato, es la situación *ex novo* que se producirá en el

²¹ Incluyendo ejemplos tales como la obligación de facilitar el acceso al bucle de abonado impuesta a TESAU, o la obligación de facilitar el acceso a sus centros de difusión de las señales de televisión a Abertis.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

caso de que más de un operador esté interesado en el despliegue de redes de fibra óptica hasta los edificios y dicho despliegue se vea dificultado debido a la existencia de limitaciones estructurales, operativas, etc. Dada esta situación *ex novo* queda evidenciado el riesgo de que el primer operador que haya acometido el despliegue de su red de fibra óptica en el edificio pueda convertirse en el operador único del mismo, lo cual es justificación suficiente para que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de sus competencias, articule las medidas necesarias que faciliten el uso compartido de los elementos que constituyen el cableado óptico en los edificios.

Por último, y en contra de lo que se desprende de las manifestaciones de COLT, esta Comisión entiende que no se producirá ningún efecto desfavorable a los operadores que dispongan de redes de cableado óptico ya desplegado en edificios comprendidos por la medida. A este respecto, procede recordar que para el caso en que sea necesario proceder a la sustitución o mejora de alguno de esos elementos, esta Comisión ha dispuesto que sean los operadores solicitantes del acceso al edificio los que sufraguen íntegramente los costes que se deriven como consecuencia de facilitar dicho acceso.